

Quito, D.M. 27 de enero de 2022.

**CASO No. 1214-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1214-18-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro de la acción de hábeas corpus No. 17240-2018-00006, y declara vulnerados los derechos a la motivación y a la seguridad jurídica. Luego de verificar los presupuestos excepcionales para la procedencia del examen de mérito, la Corte resuelve la acción de hábeas corpus presentada por Nina Guerrero, en calidad de defensora pública, a favor de un grupo de personas migrantes de nacionalidad camerunés y nigeriana, inadmitidas a territorio nacional y retenidas en las zonas de tránsito o internacionales del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre; y declara la vulneración de los derechos a la libertad personal, integridad personal y principio de no devolución.

**Contenido**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>1. Antecedentes y procedimiento</b> .....  | <b>2</b>  |
| 1.1. Antecedentes procesales.....   | <b>2</b>  |
| 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional.....  | <b>4</b>  |
| <b>2. Competencia</b> .....   | <b>4</b>  |
| <b>3. Fundamentos de los sujetos procesales</b> .....   | <b>5</b>  |
| 3.1. Fundamentos de la acción extraordinaria de protección.....   | <b>5</b>  |
| 3.2. Posición de la autoridad judicial accionada.....   | <b>6</b>  |
| 3.3. Fundamentos de los comparecientes en calidad de <i>amicus curiae</i> .....                                   | <b>6</b>  |
| <b>4. Análisis constitucional</b> .....   | <b>7</b>  |
| 4.1. Sobre el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de primera instancia..                              | <b>7</b>  |
| 4.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la<br>sentencia de segunda instancia..... | <b>11</b> |
| <b>5. Presupuestos para el control de mérito</b> .....  | <b>14</b> |
| <b>6. Acción de hábeas corpus</b> .....   | <b>16</b> |
| <b>6.1. Alegatos de los sujetos procesales</b> .....  | <b>16</b> |
| 6.1.1. Fundamentos de la accionante.....  | <b>16</b> |
| 6.1.2. Fundamentos de la entidad accionada.....   | <b>18</b> |
| 6.1.3. Fundamentos de los <i>amici curiae</i> .....   | <b>19</b> |
| <b>6.2. Hechos probados</b> .....   | <b>19</b> |
| <b>6.3. Análisis de mérito del proceso de origen</b> .....  | <b>24</b> |
| 6.3.1. Sobre la presunta vulneración del derecho a la libertad personal.....                                      | <b>24</b> |
| 6.3.2. Sobre la presunta vulneración del derecho a la integridad personal.....                                    | <b>32</b> |

|   |           |
|---|-----------|
| 6.3.3. Sobre la presunta vulneración del derecho y principio de no devolución.. | 35        |
| <b>7. Reparaciones .....</b>  | <b>40</b> |
| 7.1. Adecuación normativa.....  | 41        |
| 7.2. Adecuación de espacios físicos .....                                       | 42        |
| 7.3. Capacitación .....   | 43        |
| 7.4. Publicación y difusión de la sentencia.....                                | 44        |
| <b>8. Decisión.....</b>   | <b>44</b> |

## **1. Antecedentes y procedimiento**

### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 2 de marzo de 2018, Nina Guerrero, en calidad de defensora pública, presentó una acción de hábeas corpus con una solicitud de medidas cautelares, respecto de la retención en la zona de inadmitidos del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de las personas en situación de movilidad humana Aaron Awak, Stephen Yondo Lyonga, Joseline Abo Fon, Miranda Angun Teke, Mbachick Emmanuel Tekoh y Smith Emmanuel Mbah, de nacionalidades nigeriana<sup>1</sup> y camerunés, respectivamente<sup>2</sup>, en contra de Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno) y el Servicio de Apoyo Migratorio<sup>3</sup>.
2. Ese mismo día, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante, “Tribunal de Garantías Penales”), mediante providencia de 2 de marzo de 2018, convocó a audiencia para el día 5 de marzo de 2018 a las 12h00, dispuso que el Ministerio del Interior y el Servicio de Apoyo Migratorio “*tomando las seguridades necesarias y bajo su responsabilidad trasladen a [las personas] el día y hora de la audiencia señalada*” y señaló que la solicitud de medidas cautelares se atenderá oportunamente en la audiencia.

<sup>1</sup> Del informe presentado por el Ministerio de Gobierno el 17 de enero de 2022, se desprende que la nacionalidad de Aaron Awak es nigeriana y que el documento de viaje que poseía de San Cristóbal y Nieves fue reportado como robado.

<sup>2</sup> Las personas en situación de movilidad humana se encontraban en la sala de inadmitidos del aeropuerto por incurrir en causales de inadmisión a territorio nacional conforme lo dispuesto en el artículo 137 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Este proceso fue signado con el No. 17240-2018-00006.

<sup>3</sup> En su demanda solicitó como medidas cautelares que se ordene al Ministerio del Interior y a la Unidad de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre que: “1) (...) se abstengan de ejecutar cualquier acción tendiente a la devolución (...); 2) (...) permitan a la Defensoría Pública y a la Defensoría del Pueblo el acceso al lugar donde se encuentran las referidas personas dentro del aeropuerto (...); 3) (...) se abstengan de ejecutar cualquier acción u omisión que afecten o puedan afectar la integridad personal y su dignidad humana de los referidos ciudadanos; 4) (...) que permita el ingreso de los funcionarios de la Dirección de Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana al lugar donde se encuentran los referidos ciudadanos dentro del aeropuerto y se procedan (sic) con el trámite de determinación de personas refugiadas en Ecuador”. Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 8.

3. El 5 de marzo de 2018, la Defensoría del Pueblo presentó un escrito ante la judicatura en calidad de *amicus curiae* y, en lo principal, señaló que fueron impedidos de ingresar a la zona de inadmitidos del aeropuerto para constatar las condiciones en las que se encontraban las personas en situación de movilidad humana allí retenidas y que *“existen fundadas presunciones de que se trata de personas con necesidad de protección internacional de acuerdo con la información recabada por la Defensoría Pública”*.
4. Mediante providencia de 5 de marzo de 2018, el Tribunal de Garantías Penales citó la razón actuarial de la audiencia que indicaba *“que la audiencia señalada para el día de hoy cinco de marzo del 2018, a las 12h00, se difiere por ausencia de los accionantes (...) pues al manifestar el (...) Servicio de Apoyo Migratorio (...) que los accionantes no pueden ser trasladados por razones de seguridad, y al ser necesario su presencia para la realización de la presente audiencia, se la difiere para el día martes 6 de marzo del 2018 (...) con la finalidad de que el tribunal se constituya en el aeropuerto Mariscal Sucre”*. En dicha providencia, asimismo manifestó que *“... resulta entendible por la falta de tiempo suficiente la no comparecencia de la Procuraduría General del Estado, así como la falta de preparación para el debido desarrollo de la audiencia por parte del accionado”*, y en consecuencia convocó la audiencia para el 6 de marzo de 2018 a las 10h00 en el aeropuerto<sup>4</sup>.
5. El 6 de marzo de 2018 se realizó la audiencia en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre. En la misma, el juez negó la acción de hábeas corpus y el pedido de medidas cautelares por improcedentes<sup>5</sup> puesto que, a su criterio, las personas migrantes no se encontraban *“privados de la libertad, sino impedidos de ingresar en territorio ecuatoriano”* y que es sospecho que se aleguen necesidades de protección internacional cuando se presentaron como turistas frente a los agentes de migración. En contra de esta decisión, la parte accionante apeló.
6. El 13 de abril del 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “Sala de la Corte Provincial”) desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia<sup>6</sup>.
7. El 16 de mayo de 2018, Nina Guerrero, en calidad de defensora pública y en representación del grupo de personas migrantes inadmitidas (en adelante, “la accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de abril de 2018.

---

<sup>4</sup> Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 46.

<sup>5</sup> La sentencia emitida por escrito fue emitida y notificada el 9 de marzo de 2018.

<sup>6</sup> En lo principal, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial señaló que Stephen Yondo Lyonga, Joseline Abo Fon, Miranda Angun Teke, Mbachick Emmanuel Tekoh ya han podido presentar una solicitud de asilo, la cual fue admitida y ya no se encuentran en la zona de inadmitidos en el aeropuerto; y que respecto de Aaron Awak y Smith Emmanuel Mbah no consta que hayan solicitado asilo y que la decisión haya sido admitida, y que actualmente están a cargo de las aerolíneas AVIANCA e IBERIA mientras se ejecuta su regreso.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

8. El 14 de agosto de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las entonces juezas y juez constitucional, Marien Segura Reascos, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción que fue signada con el No. 1214-18-EP.
9. De conformidad con el sorteo realizado ante el Pleno de la Corte Constitucional, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien no avocó conocimiento de la causa.
10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
11. En sesión de 18 de agosto de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la solicitud de priorización de la causa presentada por la jueza sustanciadora<sup>7</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y la resolución No. 003-CCE-PLE-2021.
12. El 12 de noviembre de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes a una audiencia pública a realizarse de forma telemática el 29 de noviembre de 2021 a las 9h30.
13. El 29 de noviembre de 2021 se celebró la audiencia pública a la que comparecieron: Nina Guerrero, en representación de Mbachick Emmanuel Tekoh, Miranda Angun Teke, Smith Emmanuel Mbah, Stephen Yondo Lyonga, Joseline Aro Fon y Aaron Awak; Patricio Gallo, en representación del Ministerio de Gobierno como legitimado pasivo en la acción de hábeas corpus; y, Mikaela Granja y Ricardo Romero, en calidad de *amicus curiae*.

## **2. Competencia**

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos

---

<sup>7</sup> En su pedido de priorización, la jueza constitucional señaló que en la presente causa se cumplen con los criterios establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 5 de la Resolución Interpretativa de la Norma de Trámite y Resolución en Orden Cronológico y las Situaciones Excepcionales. Esto, en la medida en que el caso tiene origen en presuntas vulneraciones de derechos de personas migrantes y con necesidades de protección internacional retenidas en zonas de tránsito o internacionales en el aeropuerto de Quito, quienes son parte de los grupos de atención prioritaria según el capítulo tercero de la Constitución. Además, indicó que el caso podría permitir a la Corte Constitucional establecer un precedente sobre la procedencia de la garantía de hábeas corpus para proteger los derechos de las personas migrantes o con necesidades de protección internacional que son retenidas en las zonas de tránsito o internacionales de los aeropuertos.

94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

### **3. Fundamentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Fundamentos de la acción extraordinaria de protección**

- 15.** La accionante indica que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de motivación, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a y l, y 82 de la Constitución. Asimismo, señala que se vulneraron los derechos a la vida e integridad física en conexidad con el derecho a solicitar asilo y el principio de no devolución.
- 16.** En su demanda, la accionante expone los hechos que dieron lugar a la acción de hábeas corpus presentada y, en síntesis, indica que los señores Aaron Awak, Stephen Yondo Lyonga, Joseline Abo Fon, Miranda Angun Teke, Mbachick Emmanuel Tekoh y Smith Emmanuel Mbah se comunicaron con la Defensoría Pública y le informaron que se encuentran retenidos en la zona de inadmitidos del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre. Asimismo, le manifestaron las razones por las que temen regresar a su país de origen.
- 17.** Si bien en su demanda la accionante impugnó expresamente la sentencia de segunda instancia, en la audiencia pública señaló que la judicatura de primera instancia inobservó el procedimiento previsto para resolver las medidas cautelares presentadas en conjunto con el hábeas corpus de acuerdo con los artículos 31 y 32 de la LOGJCC, al no pronunciarse en su primera providencia admitiendo o negando las mismas. Asimismo, manifestó que la judicatura inobservó lo dispuesto en el artículo 45 de la LOGJCC, que dispone que cuando la persona no fuere presentada en la audiencia se presume la privación arbitraria, al momento en que la judicatura difirió la audiencia ante la negativa del Ministerio del Interior de trasladar a las personas retenidas por razones de seguridad. En lo principal, la accionante indicó que:

*... De tal manera que lesionó el derecho a la seguridad jurídica, a la motivación, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que exige de los administradores de Justicia actuar con debida diligencia en estricta observancia de la normativa pertinente al tema objeto de litigio. Con su decisión lesionó además el derecho a buscar y recibir refugio y la prohibición de no devolución de derechos que tienen por objeto proteger la vida<sup>8</sup>.*

- 18.** En relación con la sentencia de segunda instancia impugnada, en la audiencia pública la accionante expresó que a pesar de que se puso en su conocimiento de dicha judicatura que las solicitudes de asilo fueron admitidas y que aquello demostraba el riesgo de devolución de las personas retenidas, sin ningún análisis, llegó a la

---

<sup>8</sup> Audiencia pública, causa No. 1214-18-EP, intervención de la abogada Nina Guerrero, en representación de los accionantes.

conclusión de que las personas no se encontraban privadas de libertad porque algunas de ellas ya habrían salido del aeropuerto, y otras solo fueron inadmitidas a territorio ecuatoriano. A su criterio,

*... el Tribunal ad quem lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, ya que recordemos que para la fecha, 2 de los afectados continuaban retenidos en el aeropuerto de Quito, de los cuales uno de ellos fue devuelto a Camerún, a pesar de haberse presentado una impugnación en contra de la inadmisión de la solicitud de refugio, la misma que gozaba de efecto suspensivo y que limitaba cualquier forma de devolución en su contra, mientras no existiera una decisión en firme. Y, el segundo continuó en privación indefinida por no poderse determinar su origen nacional y finalmente fue puesto y fue enviado a un tercer país varios meses después de haber permanecido retenido en el aeropuerto de Quito.*

19. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la accionante solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales, que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, y que se dispongan medidas de difusión, garantías de no repetición y de adecuación normativa por parte del Ministerio de Gobierno con el fin de que se permita el acceso a la Defensoría del Pueblo y a la Defensoría Pública en los casos de inadmisión a territorio nacional, así como disculpas públicas.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

20. En escrito de 16 de noviembre de 2021, Julio Arrieta Escobar, María Gabriela Mier Ortiz y María Mercedes Lema Otavalo, entonces juez y juezas de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, solicitaron que ante la imposibilidad de acceder al proceso constitucional de hábeas corpus y por el tiempo transcurrido, se tenga como informe los fundamentos de la sentencia de 13 de abril de 2018.

### **3.3. Fundamentos de los comparecientes en calidad de *amicus curiae***

21. Mediante escrito de 29 de noviembre de 2021, Dayana Mikaela Granja Vélez y Raúl Alejandro Recalde Cali, estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Central del Ecuador, comparecieron al proceso en calidad de *amicus curiae*. En lo principal, manifiestan que las personas inadmitidas reunían las condiciones para ser reconocidas como personas refugiadas independientemente del reconocimiento formal del Estado que solo tiene naturaleza constitutiva y no declarativa.
22. Asimismo, argumentan que la zona de tránsito del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre “*que albergaba a los siete ciudadanos cameruneses, al encontrarse fácticamente dentro del territorio soberano del Estado, este ejerce su plena jurisdicción [...]*”. Por lo tanto, “[*la alegada*] falta [*de*] competencia [*de los jueces*] ante solicitudes de Habeas Corpus cuando los accionantes se hallaren en las Zonas de tránsito, [*es*] errónea e injustificable” (sic).

23. Por último, señalan que, *“la figura de “bajo custodia” no se adecúa a la situación de las personas migrantes en el presente caso, además de que es cuestionable que se alegue que se encontraban bajo custodia de la aerolínea”*; y que el Estado ecuatoriano incumplió su obligación internacional de *“no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo”*.

#### **4. Análisis constitucional**

24. Esta Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante. Conforme los párrafos 17 y 18 *ut supra*, este Organismo observa que la accionante alega que el Tribunal de Garantías Penales y la Sala de la Corte Provincial vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, motivación, debido proceso y tutela judicial efectiva.
25. Ahora bien, sus argumentos se concentran en la falta de análisis de las violaciones de derechos alegadas por la judicatura de segunda instancia, y en la inobservancia de las normas de procedencia de las medidas cautelares y del hábeas corpus establecidas en los artículos 31, 32 y 45 de la LOGJCC, por parte de la judicatura de primera instancia. Por lo que la Corte analizará si la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales vulneró el derecho a la seguridad jurídica y si la Sala de la Corte Provincial vulneró la garantía de motivación.
26. Por último, respecto a lo expuesto en el párrafo 15 y 16 *ut supra* y los argumentos sobre las alegadas vulneraciones a los derechos a la vida, integridad física, a solicitar asilo y no devolución que constan en la demanda, esta Corte considera que dichos cargos se refieren a los hechos de origen de la acción de hábeas corpus. Al respecto, es importante señalar que solo de forma excepcional y cuando se trate de acciones extraordinarias de protección que tengan su origen en procesos de garantías jurisdiccionales, este Organismo podría ampliar su ámbito de actuación con el fin de analizar la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional<sup>9</sup>.
27. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre las alegadas vulneraciones de derechos, se procederá a determinar, en primer lugar, (i) si las decisiones judiciales impugnadas vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica; y, en segundo lugar, (ii) si se cumplen los presupuestos excepcionales para analizar el mérito del caso previstos en la sentencia No. 176-14-EP/19 en cuyo caso corresponde resolver el hábeas corpus presentado.

##### **4.1. Sobre el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de primera instancia**

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 55-57

28. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*
29. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica garantiza que las personas cuenten con un ordenamiento jurídico claro, previo, público y estable, que les permita tener cierto nivel de previsibilidad sobre las reglas del juego que le serán aplicadas. Asimismo, ha enfatizado el deber de las autoridades estatales, judiciales y de todos los órganos del poder público de brindar certeza de que su situación jurídica no será modificada de forma arbitraria y se lo hará únicamente por los cauces establecidos previamente en el ordenamiento jurídico y por autoridad competente<sup>10</sup>.
30. Al momento de conocer una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, este Organismo está vetado de pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales<sup>11</sup>. Por el contrario, para que se produzca una vulneración a la seguridad jurídica *"es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales (...) distintos a la seguridad jurídica"*<sup>12</sup>.
31. En el caso que nos ocupa, la accionante alega que el Tribunal de Garantías Penales vulneró el derecho a la seguridad jurídica por dos razones: (i) al inobservar el trámite previsto en los artículos 31 y 32 de la LOGJCC para las medidas cautelares presentadas en conjunto con la acción de hábeas corpus, las cuales señala que debían resolverse en la primera providencia y no en la sentencia; y, (ii) al inobservar lo dispuesto en el artículo 45 de la LOGJCC que establece que ante la falta de presentación de la persona en la audiencia convocada, se presumirá la privación arbitraria, frente al diferimiento de la audiencia en la acción de hábeas por la imposibilidad de traslado de las personas inadmitidas a territorio nacional.
32. En relación con el primer cargo, este Organismo observa que en la primera providencia emitida dentro del proceso de hábeas corpus, de 2 de marzo de 2018, el Tribunal de Garantías Penales aceptó a trámite la acción de hábeas, convocó a la audiencia y respecto a la solicitud de medidas cautelares presentadas en conjunto con la garantía jurisdiccional señaló que *"de ser legal y constitucionalmente procedentes se atenderán oportunamente en la respectiva audiencia"*<sup>13</sup>. Por otra parte, en el audio de la audiencia pública y la sentencia notificada por escrito solo consta que en la parte resolutoria se rechaza la acción de hábeas corpus así como el pedido de medidas cautelares<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 481-14-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 28.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2210-13-EP/20 de 11 de noviembre de 2020, párr. 32; Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

<sup>13</sup> Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 27.

<sup>14</sup> Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 168 y 171.



33. Respecto al procedimiento previsto para la tramitación de las medidas cautelares, el artículo 32 de la LOGJCC, en lo principal, dispone que:

*... La petición [de medidas cautelares] podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. (El énfasis es propio)*

34. Al respecto, esta Corte ha enfatizado que las medidas cautelares presentadas en conjunto con otra garantía jurisdiccional, como el hábeas corpus, deben ser resueltas en la primera providencia<sup>15</sup>, en la medida en que estas tienen por objeto interrumpir o cesar una vulneración de derechos constitucionales que ya se estaría produciendo<sup>16</sup>.

35. En el caso que nos ocupa, de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 32 de la LOGJCC, el Tribunal señaló en su primera providencia que se pronunciará sobre la procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares en la audiencia, en la cual tampoco se pronunció al respecto y solo resolvió rechazarlas al negar la acción de hábeas corpus. A criterio de la Corte, esta omisión de la judicatura desnaturalizó el objeto de las medidas cautelares presentadas de manera conjunta con el hábeas corpus puesto que al momento de la audiencia, el Tribunal de Garantías Penales ya conoció y resolvió el fondo del asunto, y ya no tenía sentido que se pronuncie sobre la procedencia de las medidas cautelares que buscaban interrumpir la supuesta vulneración de derechos. Esto afecta además el derecho a la tutela judicial efectiva al no contar con una respuesta oportuna sobre la solicitud de medidas cautelares.

36. La solicitud de medidas cautelares presentadas en conjunto con otra garantía jurisdiccional, por su carácter cautelar y tutelar<sup>17</sup>, deben adoptarse previo a resolver el fondo del asunto en tanto se basan en una presunción razonable de que existe una vulneración de derechos que debe ser interrumpida.

37. En este sentido, la Corte Constitucional enfatiza la obligación de las juezas y jueces constitucionales de calificar la procedencia de la solicitud de medidas cautelares presentadas en conjunto con otra garantía jurisdiccional en la primera providencia, y de verificar si estas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 034-13-SCN-CC de 30 de mayo de 2013, p. 17; Sentencia No. 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre de 2010, p. 16.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 16-16-JC/20 de 30 de septiembre de 2020, párr. 36.

<sup>17</sup> En la sentencia No. 16-16-JC/20, esta Corte señaló que “estas medidas tienen un carácter cautelar y tutelar a la vez. Cautelar por cuanto preserva temporalmente una situación jurídica, y tutelar respecto del ejercicio de los derechos, pues tiene como objetivo impedir su vulneración o suspenderla si ya está ocurriendo”.

LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional<sup>18</sup>, para que de forma motivada se resuelva aceptar o rechazar la solicitud, y solo así continuar con el trámite de la garantía jurisdiccional. Asimismo, es importante recordar que el análisis de la procedencia de las medidas cautelares responde a un juicio de probabilidad y no de certeza; que este no implica un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; y que las medidas cautelares son temporales. Esto último, en el caso de las medidas cautelares presentadas en conjunto con otra garantía jurisdiccional, significa que solo se encuentran vigentes hasta resolver el fondo de la garantía.

- 38.** Por otra parte, en relación con el segundo cargo, este Organismo observa que mediante providencia de 5 de marzo de 2018, el Tribunal de Garantías Penales resolvió diferir la audiencia convocada frente a las alegaciones del Servicio de Apoyo Migratorio, en el sentido de que los accionantes no podían ser trasladados ante la judicatura por razones de seguridad.
- 39.** Respecto a la falta de comparecencia de la persona en la audiencia de hábeas corpus, el artículo 45 numeral 2 de la LOGJCC establece que: *“La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia”*. Con base en la norma citada y ante la ausencia de los beneficiarios de la garantía de hábeas corpus en la audiencia, en principio corresponde a la judicatura accionada presumir la privación arbitraria y declarar la vulneración de derechos, puesto que es responsabilidad de quien tiene en custodia a las personas respecto de quienes se presenta el hábeas corpus, presentarlas ante la jueza o juez constitucional.
- 40.** Ahora bien, en el caso de personas extranjeras que han sido inadmitidas a territorio nacional, y que se encuentran en la zona de inadmitidos de los aeropuertos internacionales del país, la norma citada no puede ser aplicada de forma aislada o automática. La inadmisión implica que una persona no cumple con los requisitos para ingresar de forma regular al territorio nacional (por ejemplo, carece de un documento de viaje válido o una visa vigente) y, en principio, debe ser devuelta a su último puerto de embarque. Ante la negativa de ingreso a territorio nacional, no existe la posibilidad física de que una persona pueda dejar las instalaciones de los aeropuertos, puesto que no cuenta con la autorización oficial para ello.
- 41.** Es importante enfatizar que lo dicho en el párrafo anterior de ninguna forma significa que las personas a quienes se ha negado su ingreso a territorio nacional, conforme la normativa vigente, estén impedidas de activar una garantía jurisdiccional u otros mecanismos legales o administrativos de los que se encuentren asistidas. Esta Corte ya ha reconocido que el Estado tiene que respetar y garantizar los derechos de las personas independientemente de si estas se encuentran en las zonas de tránsito o

---

<sup>18</sup> De acuerdo con la sentencia No. 66-15-JC/19, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son: *“i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando”*.

“internacionales” en los aeropuertos, entre los cuales se incluye el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>19</sup>.

42. En este sentido, con el fin de asegurar un equilibrio entre el acceso a la administración de justicia y la facultad discrecional del Estado de regular el ingreso de personas extranjeras a territorio nacional, a criterio de esta Corte, en los casos en que se active una acción de hábeas corpus a favor de una persona o grupo de personas que han sido inadmitidas a territorio nacional, es indispensable que se aplique lo dispuesto en el artículo 44 numeral 2 de la LOGJCC que dispone que, *“De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad”*. En estos casos, es obligación de las juezas y jueces constitucionales disponer, en la misma providencia que se califica la acción de hábeas corpus, que la audiencia se realizará en el lugar donde se encuentran las personas que han sido inadmitidas a territorio nacional, como sería la sala de inadmitidos de los aeropuertos en las zonas de tránsito. Además, que esto permitiría a las juezas y jueces constitucionales verificar las condiciones en las que las personas se encuentran en las zonas de tránsito o internacionales de los aeropuertos, en particular, en la sala de inadmitidos o de inadmisión.
43. Por lo expuesto, esta Corte considera que el Tribunal de Garantías Penales vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares en la primera providencia. No obstante, este Organismo no encuentra que la judicatura accionada haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por presuntamente inobservar lo dispuesto en el artículo 45 numeral 2 de la LOGJCC puesto que en el presente caso, justamente por la situación de las personas extranjeras que fueron inadmitidas a territorio nacional, correspondía realizar la audiencia en el lugar donde estarían privadas de libertad. Además, esta Corte reconoce que a pesar de que inicialmente el Tribunal de Garantías Penales convocó a una audiencia en su judicatura, luego la difirió para el día siguiente y se trasladó al aeropuerto para celebrar allí la audiencia.

#### **4.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de segunda instancia**

44. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la siguiente forma: *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
45. De acuerdo con la sentencia No. 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre esta garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso) como en lo fáctico

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 99.

(una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso)<sup>20</sup>.

- 46.** Cuando se trata de decisiones de garantías jurisdiccionales, el estándar de suficiencia motivacional es superior, en la medida en que se buscan tutelar derechos fundamentales<sup>21</sup>. En este sentido, los jueces y juezas que conocen procesos de garantías constitucionales tienen, al menos, las siguientes obligaciones: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos. Si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, deberán determinar las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto<sup>22</sup>.
- 47.** La accionante sostiene que la Sala de la Corte Provincial a pesar de conocer de que las solicitudes de asilo admitidas por Joseline Abo Fon, Stephen Yondo Lyonga, Miranda Angun Teke, Mbachick Emmanuel Tekoh demostraban el riesgo de devolución, y que Aaron Awak y Smith Emmanuel Mbah, ante la inadmisión de sus solicitudes de asilo, seguían retenidos de forma prolongada en la zona de inadmitidos del aeropuerto en condiciones contrarias a su dignidad humana, sin ningún análisis resolvió rechazar al recurso de apelación. Al respecto, esta Corte procederá a verificar si en la decisión judicial impugnada se contestaron de forma motivada, al menos, los argumentos relevantes que hace mención la accionante que habrían sido alegados en su recurso de apelación.
- 48.** De la revisión del recurso de apelación, esta Corte observa que: (i) en relación con el principio de no devolución, la accionante argumentó que luego de la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de hábeas corpus, se admitieron las solicitudes de asilo de cuatro de las personas inadmitidas a territorio nacional y que iban a ser devueltas a su país de origen el 2 de marzo de 2018, lo cual demostraba que el hábeas corpus era procedente para evitar que las personas sean devueltas antes que se conozca el mérito de su solicitud de asilo; (ii) respecto a la integridad personal señaló que las personas a quienes se inadmitió sus solicitudes de asilo se encuentran retenidas en condiciones que podrían ser calificadas como tratos crueles, inhumanos y degradantes conforme lo señalado por la Defensoría del Pueblo<sup>23</sup>, y (iii) sobre la libertad personal, manifestó que en el caso de Aaron Awak se habría configurado una detención

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 71 y 74.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, párr. 103.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>23</sup> En la audiencia de primera instancia, la Defensoría del Pueblo manifestó que *“la sala donde están los accionantes no tiene ventilación natural, solo tiene luz artificial, perdiendo las personas el sentido de temporalidad, lo que constituye un trato cruel, inhumano y degradante, que los ciudadanos han permanecido en ese lugar 15 días y no existen camas sino sillones”*. Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 167.

arbitraria al estar retenido desde el 18 de febrero de 2018 (aproximadamente un mes al momento de interponer el recurso de apelación).

- 49.** En relación con dichos argumentos, en la decisión judicial impugnada se desprende que la Sala de la Corte Provincial, en lo principal, señaló que:

*... respecto a la calidad de refugiados de los señores STEPHEN YONDO LYONGA, MIRANDA ANGUN TEKE, JOSELINE ABO FON, BACHICK EMMANUEL TEKOH, se puede determinar que han presentado la solicitud de refugio, misma que se habría ADMITIDO A TRÁMITE, Y NO SE ENCUENTRAN EN LAS INMEDIACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARISCAL SUCRE (...), es decir no fueron detenidos arbitraria e ilegalmente, y no se vulneró la disposición de no devolución de refugiado...*

*Mientras que respecto de los señores AARON AWAK y SMITH ENMMANUEL MBAH, no obra del expediente ningún elemento que permita establecer formalmente, que han solicitado la calidad de refugiados, mucho menos que dicha solicitud haya sido formalizada por escrito o que haya sido admitida a trámite por las Autoridades correspondientes, de forma que pueda cambiar la situación de inadmisión antes referida...*

*De lo expuesto se puede determinar que los señores AARON AWAK y SMITH ENMMANUEL MBAH están a cargo de la Aerolínea que los trasladó a Ecuador, IBERIA y AVIANCA respectivamente, conforme dispone la Ley Orgánica de Movilidad Humana y Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, POR HABER SIDO INADMITIDOS A TERRITORIO ECUATORIANO...*

*En cuanto al derecho a la integridad personal de los señores STEPHEN YONDO LYONGA, MIRANDA ANGUN TEKE, JOSELINE ABO FON, BACHICK EMMANUEL TEKOH, AARON AWAK y SMITH ENMMANUEL MBAH, de la revisión del expediente, no se determina elemento alguno que permita establecer se haya vulnerado en su perjuicio este derecho debiendo señalarse que (...) dichos ciudadanos (...) se encontraban a cargo y bajo responsabilidad de las empresas de transporte aéreo AVIANCA e IBERIA... (Las mayúsculas son parte del original).*

- 50.** De los extractos citados se observa que respecto al principio de no devolución y el derecho a la libertad personal, la judicatura accionada se limitó a señalar que algunas de las personas ya salieron del aeropuerto y que otras no se encuentran detenidas sino inadmitidas a territorio nacional y a cargo de las aerolíneas respectivas. Por otra parte, respecto al derecho a la integridad personal, estableció que no cuenta con elementos para establecer una vulneración al derecho.
- 51.** Esta Corte ha señalado que al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato de las y los accionantes de acuerdo con el objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus<sup>24</sup>. Al mismo tiempo, ha determinado que la deficiencia motivacional podría tener lugar ya sea por la inexistencia, la insuficiencia o bien por la apariencia de la motivación. La

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 565-16-EP/21 de 03 de febrero de 2021, párr. 29; Sentencia No. 752-20-EP/21 de 20 de diciembre de 2021, párr. 48.

aparición de la motivación se da cuando la decisión, “*a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional*”<sup>25</sup>, como podría ser el de incongruencia.

52. Así, la congruencia argumentativa implica que la jueza o juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes, es decir, aquellos que son significativos para la resolución de un problema jurídico para adoptar una decisión en el caso. La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al derecho) puede darse tanto por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, como por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta<sup>26</sup>.
53. Considerando los argumentos expuestos por la accionante en su recurso de apelación, esta Corte no verifica que la Sala de la Corte Provincial se haya pronunciado sobre la procedencia del hábeas corpus para evitar la devolución de las personas que presentaban necesidades de protección internacional; sobre la retención de una de las personas inadmitidas por aproximadamente un mes en la zona de inadmitidos del aeropuerto; así tampoco sobre las condiciones de retención que habrían sido verificadas por la Defensoría del Pueblo durante la audiencia de primera instancia.
54. En el presente caso, la sentencia impugnada es incongruente frente a las partes por omisión, al no contestar los argumentos relevantes que fueron expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la accionante<sup>27</sup> y que además son objeto del hábeas corpus conforme el artículo 43 numerales 4 y 5 de la LOGJCC. En consecuencia, la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia vulnera el derecho a la garantía de motivación.

## 5. Presupuestos para el control de mérito

55. La Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin previsto en la Constitución, lo que en ocasiones excepcionales requiere que la Corte analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional, lo que se ha denominado como “examen de mérito”.
56. A efectos de analizar el mérito del proceso de garantías jurisdiccionales se deben verificar los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 66.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, párrs. 71 y 88-89.

<sup>27</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 71 y 88-89.

prosecución del juicio; **(ii)** que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, **(iv)** que el caso cumpla, al menos, con uno de los siguientes criterios: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo<sup>28</sup>.

- 57.** Con relación al **(i)** primer elemento, este se encuentra satisfecho conforme lo expuesto en las secciones 4.1 y 4.2 *ut supra*, en las que esta Corte determinó que las judicaturas accionadas vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Respecto al **(ii)** segundo requisito, este Organismo verifica *prima facie* que los hechos de origen de la acción de hábeas corpus planteada podrían constituir una vulneración a los derechos a la libertad e integridad personal, así como al principio de no devolución, con base en las alegaciones sobre el tiempo y condiciones de detención, y las posibles necesidades de protección internacional de las personas inadmitidas a territorio nacional. El **(iii)** tercer requisito también se encuentra satisfecho en la medida en que de la revisión del sistema de la Corte, no se verifica que este caso haya sido seleccionado para su revisión.
- 58.** En relación con el **(iv)** cuarto requisito, la Corte considera que se cumplen los supuestos de gravedad y novedad. La gravedad de un caso puede determinarse, entre otros elementos, “*por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte*”<sup>29</sup>. En el presente caso, las presuntas víctimas son personas en situación de movilidad humana con posibles necesidades de protección internacional, reconocidas como un grupo de atención prioritaria y quienes por su sola condición migratoria se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Por otro lado, la novedad de un caso tiene relación con el desarrollo de precedentes jurisprudenciales. Esta Corte considera que el presente caso cumple este criterio al permitir el desarrollo de precedentes relativos a la procedencia y alcance de una acción de hábeas corpus frente a las retenciones en las zonas de tránsito o “internacionales” de los aeropuertos, asunto que no ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de esta Corte<sup>30</sup>.
- 59.** En consecuencia, el presente caso cumple con los presupuestos referidos, y esta Corte procederá a analizar el mérito de este.

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 55-60.

<sup>29</sup> *Id.*, párr. 57.

<sup>30</sup> Si bien en la sentencia 335-13-JP/20, la Corte se pronunció sobre las posibles vulneraciones de derechos por la retención de una persona en la zona internacional en el aeropuerto de Guayaquil, el presente caso se refiere a la procedencia de la garantía de hábeas corpus para tutelar los derechos de las personas migrantes o con necesidades de protección internacional que son retenidas en las zonas de tránsito o internacionales de los aeropuertos.

## **6. Acción de hábeas corpus**

### **6.1. Alegatos de los sujetos procesales**

#### **6.1.1. Fundamentos de la accionante**

- 60.** En su demanda, la accionante expuso que el 28 de febrero de 2018, el señor Aaron Awak se comunicó con ella mediante WhatsApp y le informó que se encontraba retenido en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre desde el 17 de febrero de 2018, al haber sido inadmitido a territorio nacional por no tener un documento de identidad.
- 61.** Indicó que Aaron Awak salió de su país de origen por persecuciones en contra de su padre y suya, y que ha sido víctima de tortura. La accionante señaló que a pesar de que Aaron Awak explicó su situación a los agentes de migración y que podría tratarse de una persona con necesidades de protección internacional, los agentes de migración hicieron caso omiso a su testimonio y dispusieron que se continúe con su devolución.
- 62.** Por otra parte, la accionante manifestó que el 1 de marzo de 2018, las y los señores Stephen Yondo Lyonga, Joseline Abo Fon, Miranda Angun Teke, Mbachick Emmanuel Tekoh y Smith Emmanuel Mbah, de nacionalidad camerunés, se comunicaron con ella mediante WhatsApp y le informaron que, sin ninguna explicación, se negó su ingreso a territorio nacional en el mismo aeropuerto. En su demanda, expuso que estas personas huyeron de su país a causa de la persecución del gobierno en contra de la población anglófona pero que los agentes de migración tampoco analizaron los motivos de salida de su país de origen y las posibles necesidades de protección internacional, y dispusieron que se continúe con su devolución<sup>31</sup>.
- 63.** En la audiencia de hábeas corpus, en lo principal, la accionante alegó que:
- a.** Las personas inadmitidas a territorio nacional se encuentran privadas de su libertad personal de forma ilegal y arbitraria;
  - b.** Los agentes de migración no les explicaron por qué fueron enviados y retenidos en el cuarto de la zona de inadmitidos del aeropuerto y que les quitaron sus pasaportes;
  - c.** Las personas recibieron amenazas en caso de que intenten salir de dicha habitación y fueron agredidas físicamente por los agentes de migración;

---

<sup>31</sup> En su demanda, la accionante adjuntó las capturas de pantalla de los mensajes intercambiados con las personas inadmitidas, y en el caso de las personas provenientes de Camerún, fotografías que demostrarían la persecución a la población anglófona y las razones por las que habrían huido de su país. Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 4, 7-9, 12-23.



- d. Existieron varios intentos de subirlos al avión para regresarlos a su último puerto de embarque sin antes analizar sus posibles necesidades de protección internacional; y,
  - e. No se les permitió tener contacto y comunicación directa con la Defensoría Pública ni Defensoría del Pueblo<sup>32</sup>.
- 64.** En la audiencia celebrada ante la Corte Constitucional, la accionante manifestó que en la audiencia de hábeas corpus en el aeropuerto fue la primera vez que tuvo contacto directo con las personas inadmitidas, quienes:

*... se encontraban en una habitación custodiada por 2 policías, era una habitación sin ventanas, sin luz natural, con 2 sillones y un baño y un lavamanos. Los afectados estaban todos en la misma habitación, hombres y mujeres, no habían podido asearse adecuadamente, ni pernoctar en una cama, eran alimentados por la aerolínea y ni siquiera recibían las 3 comidas necesarias del día<sup>33</sup>.*

- 65.** La accionante agregó que puso el caso en conocimiento tanto de la Dirección de Protección Internacional (DPI)<sup>34</sup> como de la Defensoría del Pueblo (DPE)<sup>35</sup> para que se adopten las medidas urgentes y se evite la devolución de las personas sin antes determinar sus posibles necesidades de protección. En relación con la DPI indicó que, ante su pedido, se procedió a entrevistar a las personas; y respecto a la DPE señaló que fueron impedidos de ingresar al aeropuerto para verificar la situación en la que se encontraban las personas inadmitidas.
- 66.** Por otra parte, en la audiencia ante la Corte Constitucional, la accionante expresó que hasta la notificación de la sentencia por escrito, el 9 de marzo de 2018, la Dirección de Protección Internacional notificó la admisión de las solicitudes de asilo de Joseline Abo Fon, Stephen Yondo Lyonga, Miranda Angun Teke, Mbachick Emmanuel Tekoh, y la inadmisión de las solicitudes de Aaron Awak y Smith Emmanuel Mbah. Respecto de este último señaló que presentó un recurso administrativo en contra de la inadmisión de la solicitud de asilo. Asimismo, explicó que el 9 de marzo de 2018 gestionó la salida del aeropuerto de las personas a quienes se admitió su solicitud de asilo.

---

<sup>32</sup> Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 167.

<sup>33</sup> Audiencia pública, causa No. 1214-18-EP, intervención de la abogada Nina Guerrero, en representación de los accionantes.

<sup>34</sup> A fojas 5-6 y 10 11 del expediente No. 17240-2018-00006, constan las comunicaciones remitidas por la accionante el 1 y 2 de marzo de 2018, tanto por correo electrónico como por escrito, a la DPI informando el riesgo de devolución de las personas inadmitidas y solicitando que se inicie el procedimiento previsto en el artículo 100 de la LOMH.

<sup>35</sup> A fojas 24 del expediente de instancia, consta la comunicación remitida a la DPE, el 1 de marzo de 2018, en la que la accionante pone en conocimiento el caso y solicita su intervención urgente para que se vigile el debido proceso y se activen las garantías jurisdiccionales que se consideren necesarias con el fin de evitar la devolución de las personas.

67. Sobre la base de lo expuesto, solicitó que ante el riesgo de devolución de personas a sus países donde temen persecución o donde pelagra su vida, se suspenda su regreso al último puerto de embarque.

#### **6.1.2. Fundamentos de la entidad accionada**

68. En la audiencia de hábeas corpus, comparecieron tanto el representante de la Subsecretaría de Control Migratorio como la jefa de la Unidad de Migración del aeropuerto. En lo principal, solicitaron que se deseche la acción de hábeas corpus y manifestaron que:

- a. Las personas extranjeras se encuentran en buen estado de salud, que no se han violentado sus derechos, y que han entablado comunicación con la Defensoría Pública.
- b. Para ingresar a territorio ecuatoriano se requiere un documento válido y vigente de identificación. Frente al incumplimiento de dicho requisito, conforme el artículo 137 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH), se debe disponer la salida de forma inmediata de la persona y su regreso al último punto de embarque. No se comunicó a la Defensoría Pública puesto que estos casos de personas inadmitidas a territorio nacional “*no requieren de audiencia*”.
- c. Cuando una persona requiere protección internacional se notifica inmediatamente a la autoridad rectora del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, “*pues han sido capacitados por ACNUR*” sobre esto.
- d. Conforme el Anexo 9 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la obligación de custodia y alimentación es de la empresa transportadora, y no de Migración; y que ha sido imposible embarcar a las personas de regreso a su último puerto de embarque puesto que se niegan a subir al avión<sup>36</sup>.

69. Por otra parte, en la audiencia celebrada ante la Corte Constitucional el 29 de noviembre de 2021, el representante del Ministerio de Gobierno señaló que la LOMH, en su artículo 136, reconoce la facultad de la Subsecretaría de Migración de negar el ingreso a territorio nacional a una persona extranjera, y que en el caso en concreto, lo que se hizo fue aplicar dicha norma. Al respecto, indicó lo siguiente:

*Como sabemos la Constitución de la República, en el artículo 226, determina que los servidores públicos únicamente tienen que hacer lo que la ley les manda. En ese sentido, las actuaciones de la Subsecretaría de Migración pues han estado enmarcadas en el estricto cumplimiento de lo que dispone la Ley Orgánica de Movilidad Humana<sup>37</sup>.*

<sup>36</sup> Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 167 y 168.

<sup>37</sup> Audiencia pública, causa No. 1214-18-EP, intervención del abogado Patricio Gallo, en representación del Ministerio de Gobierno.

70. Asimismo, manifestó que las personas inadmitidas a territorio nacional no se encontraban privadas de libertad sino que se trata de la aplicación de un procedimiento de inadmisión. Tan es así, que esto fue verificado por las y los jueces de primera y segunda instancia. Por último, indicó que dicha cartera de Estado no ha vulnerado derechos sino que ha dado cumplimiento a lo que la propia ley manda.

### **6.1.3. Fundamentos de los *amici curiae***

71. Mediante escrito de 5 de marzo de 2018, la DPE compareció al proceso de hábeas corpus en calidad de *amicus curiae*<sup>38</sup>. En lo principal, manifestó que el 1 de marzo de 2018 la Defensoría Pública les informó sobre la inadmisión de varias personas de origen camerunés al Ecuador, quienes habrían solicitado protección internacional y que se les informó sobre presuntos tratos degradantes por parte de los agentes migratorios en contra de estas personas.
72. Agregó que a las 23h00 de ese mismo día, funcionarios de la DPE acudieron al aeropuerto y se negó su ingreso tanto para verificar la situación de las personas inadmitidas como para mantener una reunión con la persona encargada de migración. A su criterio, este hecho *“no solo impidió que la [DPE] ejerza su facultad de prevención de tratos crueles, inhumanos y degradantes, sino que se constituyó en una medida de incomunicación de los ciudadanos inadmitidos, por cuando (sic) se les impidió el contacto con la autoridad competente en temas de derechos humanos en Ecuador”*. La DPE agregó que *“la sala de inadmisión es un espacio sin ventilación, ni luz natural, en el que los ciudadanos inadmitidos pierden la noción de temporalidad (...) situación que debe ser considerada inhumana y degradante”*<sup>39</sup>.
73. Por otra parte, mediante escrito de 23 de marzo de 2018, Efrén Guerrero Salgado, en calidad de profesor universitario e investigador en derechos humanos, también compareció al proceso como *amicus curiae*<sup>40</sup>. En lo principal, argumentó que frente a las posibles necesidades de protección internacional, las personas no pueden ser sancionadas por su ingreso irregular al país conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la LOMH. Además, señaló que las zonas de tránsito o zonas estériles de los puertos y aeropuertos, vinculadas al transporte aéreo y al control de la frontera estatal, no pueden ser espacios para una restricción de derechos, como el derecho a solicitar protección internacional.

### **6.2. Hechos probados**

74. Para determinar los hechos probados en un proceso de garantías jurisdiccionales, se debe partir de las reglas respecto a la prueba previstas en el artículo 16 de la LOGJCC;

<sup>38</sup> Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 39-42.

<sup>39</sup> A su escrito de *amicus curiae*, la DPE adjunta el informe de 2 de marzo de 2018 sobre la no autorización de la DPE para ingresar a la zona de inadmitidos del aeropuerto.

<sup>40</sup> Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 192-200.

y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de las garantías jurisdiccionales<sup>41</sup>, las demás normas y principios procesales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y el Código Orgánico de la Función Judicial.

**75.** Esta Corte ha reconocido que ante la ausencia de norma expresa en la LOGJCC, la valoración de la prueba debe realizarse con base en las normas generales fijadas en el artículo 164 del COGEP, según el cual las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica<sup>42</sup>. Según los artículos 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP, deben probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran. De acuerdo con el artículo 163 numeral 1 del COGEP<sup>43</sup>, no requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria. En esta línea, el artículo 186 del COGEP también señala que para valorar la prueba testimonial se debe considerar el contexto de toda declaración y su relación con las otras pruebas<sup>44</sup>. Asimismo, cuando se trata de garantías jurisdiccionales presentadas en contra de entidades públicas, la carga de la prueba se invierte, y son estas últimas quienes deben demostrar que lo alegado por los accionantes no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria<sup>45</sup>.

**76.** Con base en las normas citadas, en la sentencia No. 2951-17-EP/21, esta Corte ha reconocido que en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, los siguientes:

*(i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP<sup>46</sup>; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acerbo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse*

<sup>41</sup> LOGJCC. Artículo 4: “Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional”. Además, la Corte toma en consideración la disposición final de la LOGJCC.

<sup>42</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2951-17-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 87.

<sup>43</sup> COGEP, artículo 163.- “Hechos que no requieren ser probados. No requieren ser probados: 1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única. (...)”.

<sup>44</sup> En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, reparaciones y costas, párr. 22.

<sup>45</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2951-17-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 90.

<sup>46</sup> COGEP. Artículo 163, numeral 1.

*de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas<sup>47</sup>.*

**77.** Sobre la base de lo expuesto, en tanto han sido afirmados por la parte accionante y admitidos por la parte demandada, esta Corte considera que no existe controversia en relación con los siguientes hechos:

- a.** Aaron Awak, de nacionalidad nigeriana, arribó al Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre el 17 de febrero de 2018 a las 18h25. Fue regresado desde Madrid a su último puerto de embarque, Ecuador, en la aerolínea IBERIA. No cuenta con un documento de viaje válido y vigente<sup>48</sup>. Fue inadmitido a territorio nacional con base en la causal cuarta del artículo 137 de la LOMH que dispone que es causal de inadmisión de una persona extranjera cuando no cuenta con un documento de viaje válido y vigente expedido por autoridad competente<sup>49</sup>.
- b.** Stephen Yondo Lyonga, Miranda Angun Teke, Joseline Abo Fon, de nacionalidad camerunés, arribaron al Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre el 1 de marzo de 2018 aproximadamente a las 11h20. Smith Emmanuel Mbah y Mbachick Emmanuel Tekoh, de nacionalidad camerunés, arribaron el mismo día a las 13h25. Todos viajaban desde Camerún en la aerolínea AVIANCA. Por inconsistencias en la entrevista migratoria realizada, fueron inadmitidos a territorio nacional<sup>50</sup>, con base en la causal quinta del artículo 137 de la LOMH que dispone que es causal de inadmisión de una persona extranjera cuando no justifique su condición migratoria<sup>51</sup>.
- c.** Las personas inadmitidas fueron puestas “*bajo el cuidado*” de las aerolíneas IBERIA y AVIANCA, a fin de que asuman el traslado de las personas a su país de origen o último puerto de embarque<sup>52</sup>.
- d.** Las personas inadmitidas fueron llevadas a la sala de inadmitidos o de inadmisión en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre mientras las aerolíneas respectivas coordinaban su traslado. La sala de inadmisión se describe como una habitación custodiada por agentes de la Policía Nacional, sin ventanas o luz natural, con dos

<sup>47</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2951-17-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 93.

<sup>48</sup> Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 53. En el informe presentado por el Ministerio de Gobierno el 17 de enero de 2022 al respecto se indica que, “*consta la leyenda de “ANULADO” tanto en la hoja biográfica y demás hojas del pasaporte*”.

<sup>49</sup> LOMH, Artículo 137: “*Causales de inadmisión.- Las causales para la inadmisión de una persona extranjera son: (...) 4. Carezca de documento de viaje válido y vigente expedido por la autoridad competente del lugar de origen o domicilio*”.

<sup>50</sup> Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 48-52; Expediente constitucional, Informe presentado por el Ministerio de Gobierno el 17 de enero de 2022, p. 4-35.

<sup>51</sup> LOMH, Artículo 137: “*Causales de inadmisión.- Las causales para la inadmisión de una persona extranjera son: (...) 5. Carezca de visa vigente en los casos que ésta sea requerida de acuerdo con la política migratoria ecuatoriana o no justifique su condición migratoria*”.

<sup>52</sup> A fojas 48-53 del expediente de instancia constan las actas de entrega-recepción de fechas 18 de febrero de 2018 y 1 de marzo de 2018 a la persona responsable de las distintas aerolíneas.

sillones, un baño y un lavamanos. En la misma habitación se encontraban hombres y mujeres<sup>53</sup>.

- e. Se intentó regresar a las personas de nacionalidad camerunés el 2 de marzo de 2018, a través de la aerolínea AVIANCA, y estas se negaron a subirse al avión.
- f. Se negó el ingreso de la Defensoría del Pueblo para verificar la situación de las personas inadmitidas<sup>54</sup>, y no se les permitió tener contacto directo con la Defensoría Pública sino hasta el momento de la audiencia de hábeas corpus<sup>55</sup>.

**78.** Ahora bien, la accionante también señaló que las personas inadmitidas: (i) sufrieron agresiones físicas y psicológicas por parte de los agentes de migración; y (ii) que no recibían las tres comidas al día; y (iii) que a pesar de haber manifestado tener posibles necesidades de protección internacional, los agentes de migración no los remitieron a la autoridad competente conforme lo dispone el artículo 100 de la LOMH.

**79.** Sobre la primera afirmación, en la audiencia de hábeas corpus, la entidad accionada se limitó a señalar que las personas inadmitidas *“se encuentran en buen estado de salud, que no se han violentado sus derechos”*. En relación con la segunda afirmación, en la audiencia ante la Corte Constitucional, manifestó que *“quien estaba corriendo con los gastos de alimentación era la aerolínea”*. Sobre la tercera afirmación, en la audiencia de hábeas corpus, de forma general, indicó que si una persona requiere protección internacional se notifica a la autoridad competente<sup>56</sup>, y en la audiencia celebrada ante la Corte Constitucional, argumentó que la Dirección de Protección Internacional pertenece a otra cartera de Estado, y que al ser un procedimiento de

---

<sup>53</sup> En la audiencia pública ante la Corte Constitucional, el representante del Ministerio de Gobierno señaló que actualmente la sala de inadmitidos tiene las mismas condiciones como se refirió la parte accionante y que *“las instalaciones que les otorga el aeropuerto a la Subsecretaría de migración para que realice su trabajo”*. En su informe de 17 de enero de 2022 no hace referencia a las condiciones de las instalaciones a pesar de haber sido solicitado expresamente mediante autos de 12 de noviembre de 2021 y 14 de enero de 2022.

<sup>54</sup> Conforme consta en el expediente de acción de hábeas corpus, el 1 de marzo de 2018 a las 23h00, personal de la Defensoría del Pueblo acudió al aeropuerto a verificar la situación de las personas inadmitidas. Sin embargo, el personal de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales (EPMSA) les comunicó que el supervisor de migración, Ab. Cristian Guerrero, no autorizó su ingreso a la sala de inadmitidos. Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 57 y 58.

<sup>55</sup> En la audiencia de hábeas corpus, la entidad accionada se limitó a señalar que no se comunicó a la Defensoría Pública puesto que estos casos de personas inadmitidas a territorio nacional *“no requieren de audiencia”*. En la audiencia ante la Corte Constitucional, el representante del Ministerio de Gobierno señaló, *“en el caso en particular desconozco el motivo por el cual el encargado de aquel entonces no le permitió el ingreso a la señorita defensora pública, generalmente siempre se les permite que tenga el contacto”*.

<sup>56</sup> En su informe de 17 de enero de 2020, la entidad accionada, sin hacer mención si esto se aplicó o no al caso en específico, se limitó a indicar que: *“Para las personas extranjeras que han manifestado ser solicitantes de protección internacional, los analistas de control migratorio tienen la obligación y el conocimiento para proceder a comunicar de inmediato a la autoridad de movilidad humana para el trámite que corresponda, habiendo suspendido inclusive la materialización de la inadmisión, mientras la autoridad de movilidad humana no determine la admisión o inadmisión a trámite, con el fin de no afectar el principio de no devolución”*.

inadmisión unilateral, los funcionarios de inmigración no están obligados a comunicarse con la Dirección de Protección Internacional<sup>57</sup>.

- 80.** A juicio de la Corte, la información y pruebas aportadas por el Ministerio de Gobierno, en el presente caso, no desvirtúan las afirmaciones de la accionante. En relación con la falta de alimentación y supuestas agresiones, constan en el expediente de instancia las declaraciones de las personas inadmitidas<sup>58</sup>. Por otra parte, respecto a la remisión a la DPI para que analice las presuntas necesidades de protección internacional, del expediente de instancia y constitucional, se desprende que fue la accionante, en su calidad de defensora pública, quien notificó a la DPI y no los agentes de migración del aeropuerto<sup>59</sup>.
- 81.** Ante la insuficiencia probatoria para determinar los hechos, el artículo 16 de la LOGJCC señala que “*se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria*”. Ahora bien, esta Corte Constitucional ha determinado que la presunción de los hechos cuando no se demuestre lo contrario no implica que necesariamente se deba concluir lo pretendido por los accionantes y determinar la existencia de una vulneración de derechos de manera automática, sino que se debe considerar los elementos fácticos aportados en el caso<sup>60</sup>.
- 82.** En este sentido, de acuerdo con los parámetros de valoración de la prueba en garantías jurisdiccionales referidos en los párrafos anteriores que establecen que el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es más flexible que en otros procesos y que la declaración de las presuntas víctimas no puede tomarse de forma aislada, sino que se debe considerar el conjunto de las pruebas del proceso; en el presente caso, de la información y documentación que consta en el expediente sobre la retención de los accionantes, que fue verificada por la DPE en la audiencia de instancia, así como de los hechos respecto de los cuales no existe controversia, este Organismo, reconociendo además el valor que tienen las declaraciones de las presuntas víctimas, da por probados los siguientes hechos:
- a.** Algunas de las personas inadmitidas sufrieron agresiones físicas y psicológicas por parte de los agentes que los estaban custodiando en la zona de inadmitidos del aeropuerto;

---

<sup>57</sup> Audiencia pública, causa No. 1214-18-EP, intervención del abogado Patricio Gallo, en representación del Ministerio de Gobierno.

<sup>58</sup> En la audiencia de hábeas corpus, Stephen Yondo Lyonga declaró que “*nos dieron de comer ayer dos veces, y hoy no, ayer un guardia me golpeó*”; y Aaron Awak manifestó “*la guardia que estuvo ayer (...) fue la misma que estuvo cuando llegué, me dijo que si yo intentaba salir me iba disparara que esa era la penalidad*” (sic). Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 166.

<sup>59</sup> Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 5-6 y 10-11.

<sup>60</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1506-21-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 64.

- b. Las personas inadmitidas no recibieron las tres comidas al día mientras se encontraban en la zona de inadmitidos del aeropuerto; y
- c. Las personas inadmitidas no fueron remitidas a la autoridad competente para que se analicen sus posibles necesidades de protección internacional.

### **6.3. Análisis de mérito del proceso de origen**

**83.** Esta Corte Constitucional ha reconocido que, conforme los artículos 89 de la Constitución y el 43 de la LOGJCC, el objeto de la acción de hábeas corpus es proteger la libertad, la vida, la integridad física, así como otros derechos conexos, como el derecho a la salud<sup>61</sup>. Al respecto ha señalado que *“los derechos que protege la acción de hábeas corpus no deben ser comprendidos como compartimentos estancos, sino que, en virtud del principio de interdependencia de los derechos, la vida, la libertad y la integridad personal se encuentran estrechamente vinculados”*<sup>62</sup>. De ahí que el artículo 43 de la LOGJCC no establece una lista taxativa sino ejemplificativa de las situaciones o derechos que podrían ser tutelados a través de la presente garantía.

**84.** A continuación, la Corte Constitucional procederá a analizar la existencia o no de vulneraciones de los derechos a la libertad personal respecto a la retención de Aaron Awak, Stephen Yondo Lyonga, Joseline Abo Fon, Miranda Angun Teke, Mbachick Emmanuel Tekoh y Smith Emmanuel Mbah, en la sala de inadmitidos del aeropuerto (6.3.1); a la integridad personal en relación con las condiciones en las que se encontraban en la sala de inadmitidos (6.3.2); y al derecho y principio de no devolución frente a las posibles necesidades de protección internacional (6.3.3), a luz de los hechos probados.

#### **6.3.1. Sobre la presunta vulneración del derecho a la libertad personal**

**85.** El numeral 1 del artículo 43 de la LOGJCC establece que la acción de hábeas corpus tiene por objeto la protección del derecho *“A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia”*.

**86.** El artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República reconoce *“el derecho a transitar libremente por el territorio y a escoger su residencia...”*. La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la libertad personal *“se encuentra consagrado de forma amplia en el artículo 66 de la [Constitución] incluyendo una lista no taxativa de escenarios y situaciones en los que se permite el ejercicio positivo*

---

<sup>61</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulado de 12 de noviembre de 2019, párr. 33.

<sup>62</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, párr. 165.



*de la libertad a las personas y un límite para injerencias arbitrarias a este derecho*”<sup>63</sup>. Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en lo relevante para el presente caso, establece que:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

- 87.** El derecho a la libertad personal no es absoluto y podría ser limitado siempre que la privación de libertad se realice en estricto apego a lo dispuesto en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos que son parte del bloque de constitucionalidad y la ley. De lo contrario, una privación de libertad podría convertirse en ilegal o arbitraria<sup>64</sup>.
- 88.** En relación con la detención migratoria, tanto la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores y de sus familiares como los Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, establecen que las personas migrantes no serán sometidas, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias, y que los Estados deben adoptar medidas para erradicar la detención de migrantes mediante leyes, políticas y prácticas públicas<sup>65</sup>.
- 89.** Asimismo, al interpretar el artículo 40 de la Constitución que establece que “[n]o se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria”, esta Corte ha señalado que dicha norma reconoce la prohibición de la criminalización de la migración y que la detención migratoria, al ser una forma de criminalizar la migración, se encuentra prohibida por la Constitución<sup>66</sup>. Además, conforme el artículo 416 numeral 6 de la Constitución que incorpora el principio de ciudadanía universal y el progresivo fin de la condición de extranjero<sup>67</sup>, este Organismo ha reconocido que la nacionalidad o la condición migratoria jamás podrán servir como fundamento para excluir a una persona de las protecciones básicas que derivan de su dignidad humana. Las personas en situación de movilidad humana son sujetos de derechos y migrar no es un delito. En este sentido, le corresponde al Estado

<sup>63</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2533-16-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 63.

<sup>64</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 83.

<sup>65</sup> CMW, Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores y de sus familiares. Artículo 16; CIDH, Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes. Principio 68.

<sup>66</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 116; Sentencia No. 2533-16-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 90.

<sup>67</sup> La Corte Constitucional ha señalado que el principio de ciudadanía universal y progresivo fin de la condición de extranjero, debe interpretarse, “a la luz del reconocimiento de la mayor cantidad de derechos a favor de las personas extranjeras, sin restricción excesiva e injustificada de su ingreso o permanencia, salvo las causales expresamente establecidas en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes”. Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 002-14-SIN-CC, causas No. 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados, p. 59.

abstenerse de adoptar prácticas, leyes o políticas migratorias que refuercen los estereotipos falsos y negativos de que los migrantes, mayormente aquellos en situación irregular, son criminales<sup>68</sup>.

90. En el presente caso, la accionante alega que las personas extranjeras que fueron inadmitidas a territorio nacional y llevadas a la sala de inadmitidos del aeropuerto, se encontraban privadas de libertad de forma ilegal y arbitraria. Por otra parte, el Ministerio de Gobierno considera que, *“el proceso de INADMISIÓN se lo maneja con carácter administrativo de inicio a fin, es decir los servidores de las Unidades de Control Migratorio, no RETIENEN o peor aún DETIENEN, o PRIVAN DE LA LIBERTAD a ninguna persona extranjera por encontrarse dentro de una causal de inadmisión, salvo el caso de que exista alerta internacional de detención”*<sup>69</sup> (las mayúsculas son parte del original).
91. Con el fin de establecer si la estancia de las personas a la sala de inadmitidos puede considerarse como una forma de privación de libertad, es necesario entender el procedimiento de inadmisión que se inició en contra de las personas en situación de movilidad humana de Nigeria y Camerún, y las consecuencias de este.
92. De acuerdo con el artículo 136 de la LOMH, *“[l]a inadmisión es la facultad soberana que tiene el Estado ecuatoriano para negar el ingreso de una persona extranjera en función de una acción u omisión cometida por ésta”*. El artículo 137 ibídem enlista una serie de causales de inadmisión entre las cuales se encuentran: la falta de presentación de un documento de viaje válido o vigente, así como la falta de justificación de la condición migratoria (numerales 4 y 5)<sup>70</sup>. En general, frente a la inadmisión de una persona extranjera, el artículo 138 de la misma ley regula el procedimiento administrativo de inadmisión<sup>71</sup>. Sin embargo, respecto a la causales cuarta y quinta de inadmisión referidas, la LOMH establece que se dispondrá de forma

<sup>68</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 126.

<sup>69</sup> Expediente constitucional, informe presentado por el Ministerio de Gobierno el 17 de enero de 2022, p. 24.

<sup>70</sup> LOMH, artículo 137: *“Causales de inadmisión.- Las causales para la inadmisión de una persona extranjera son: (...) 4. Carezca de documento de viaje válido y vigente expedido por la autoridad que corresponde del lugar de origen o domicilio, salvo en los casos de personas solicitantes de protección internacional con resolución de admisión debidamente notificada en Ecuador por la autoridad competente. 5. Carezca de visa vigente en los casos que ésta sea requerida de acuerdo con la política migratoria ecuatoriana o no justifique su condición migratoria...”*

<sup>71</sup> Conforme el artículo 138 de la LOMH, el procedimiento para la inadmisión consiste en: elaborar un informe por parte de la o el agente de control migratorio que identifique una posible causa de inadmisión, en el plazo máximo de veinticuatro horas; celebrar una audiencia ante la autoridad de control migratorio; emitir una resolución motivada sobre la situación migratoria de la persona extranjera de forma motivada; comunicar a la empresa de transporte aérea respectiva, con la resolución para que se proceda con el retorno de la persona extranjera. La autoridad de control migratorio además notificará de forma inmediata tanto a la autoridad de movilidad humana como a la Defensoría Pública para que asistan a la persona en el proceso de inadmisión.

inmediata la salida de la persona inadmitida sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo<sup>72</sup>. En términos del Ministerio de Gobierno,

*En el caso de las personas inadmitidas a territorio ecuatoriano por las causales 2, 3, 4, 5, 9, 11 y 12, se establece el retorno inmediato, para lo cual se procede a realizar el respectivo informe de inadmisión (...) con la respectiva acta de entrega y recepción de la persona extranjera inadmitida a la empresa transportadora que lo trasladó a Ecuador, para que ésta pueda proceder con su retorno<sup>73</sup>.*

**93.** Asimismo, el Ministerio de Gobierno indicó que conforme el Anexo 9 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, “*el explotador de aeronaves será responsable de los costos de la custodia y cuidado*” de la persona a quien se negó el ingreso a territorio nacional<sup>74</sup>.

**94.** En este sentido, mientras la aerolínea o el explotador de aeronaves coordina el traslado “*al punto donde inició su vuelo*” o “*a cualquier otro lugar donde sea admisible*”<sup>75</sup>, las personas inadmitidas son llevadas a la sala de inadmitidos o de inadmisión que se encuentran en las denominadas zonas de tránsito, “*estériles*” o “*internacionales*” de los aeropuertos. Las zonas de tránsito o “*internacionales*”, en general, se definen como áreas en los aeropuertos internacionales en las que las personas transitan previo o posterior al control migratorio en los puntos de salida o entrada fronterizos<sup>76</sup>. Ahora bien, dichas zonas no solo incluyen a las personas en transbordo, salida o entrada hacia los puntos fronterizos en los aeropuertos, quienes se encuentran en libre movimiento, sino también a las personas rechazadas para ingresar a territorio nacional y a la espera de su traslado o salida, quienes usualmente se encuentran en una situación restringida de movimiento.

**95.** En el presente caso, las y los señores Aaron Awak, Stephen Yondo Lyonga, Joseline Abo Fon, Miranda Angun Teke, Mbachick Emmanuel Tekoh y Smith Emmanuel

---

<sup>72</sup> LOHM, artículo 137: “*(...) En los casos previstos en las causales de los numerales 2, 3, 4, 5, 9, 11 y 12 de este artículo, se dispondrá de forma inmediata el retorno de la persona inadmitida, sin que medie procedimiento adicional alguno, la cual podrá ingresar al país una vez que haya subsanado la causal de inadmisión*”.

<sup>73</sup> Expediente constitucional, informe presentado por el Ministerio de Gobierno el 17 de enero de 2022, p. 25. El artículo 138 literal a) del Reglamento a la LOMH establece que, “*De existir resolución de inadmisión de la persona extranjera, en: a) Aeropuertos: se procederá a comunicar inmediatamente a la empresa transportadora que condujo a la persona extranjera al Ecuador, con la respectiva resolución y acta de custodia a fin de que proceda a trasladarla de retorno al país de origen, último puerto de embarque, o a cualquier otro lugar donde sea admisible*”.

<sup>74</sup> Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, “*5.9 El explotador de aeronaves será responsable de los costos de la custodia y cuidado de una persona documentada inapropiadamente desde el momento en que se considera no admisible y se le entrega nuevamente al explotador de aeronaves para su retiro del Estado*”.

<sup>75</sup> *Ibíd.*, 5.11.

<sup>76</sup> El Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional define a la “*Zona de tránsito directo*” como “*Zona especial que se establece en los aeropuertos internacionales, con la aprobación de las autoridades competentes y bajo su supervisión o control directos, en la que los pasajeros pueden permanecer durante el tránsito o transbordo sin solicitar entrada al Estado*”.

Mbah, fueron inadmitidos para ingresar a territorio nacional (en el caso de Aaron Awak, por carecer de un documento de viaje válido y vigente, y en el caso de las demás personas, por no justificar su condición migratoria como turistas en el país), y todos fueron llevados a la sala de inadmitidos del aeropuerto, donde se encontraban custodiados por agentes policiales mientras las distintas aerolíneas coordinaban su traslado.

96. En la sentencia No. 335-13-JP/20, esta Corte ya reconoció que la retención de personas en las instalaciones de detención o zonas de tránsito o “internacionales” en los aeropuertos, que incluye la sala de inadmitidos, es *“una forma de detención migratoria, puesto que estas personas se encuentran bajo custodia y control por parte de agentes del Estado, como son los funcionarios de inmigración y su libertad de movimiento está sustancialmente limitada”*<sup>77</sup>.

97. Este Organismo ha enfatizado que la privación de la libertad *“puede darse en cualquier lugar que conlleve que la persona, contra su voluntad, no pueda ejercer su libertad de movimiento. Estos lugares pueden ser por ejemplo, el propio domicilio, un hospital, un colegio, un lugar público”*<sup>78</sup>. De ahí que, independientemente de la denominación que la detención migratoria pueda recibir, incluso como alojamiento temporal o albergue, y del tipo de instalación física en el que se encuentra una persona, se considera privación de libertad:

*... cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria*<sup>79</sup>.

98. En términos similares, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de las Naciones Unidas, en su última Observación General No. 5, consideró que la detención migratoria se refiere a cualquier situación en la que una persona es privada de libertad por motivos relacionados con su condición migratoria, independientemente del nombre o razón dado para llevar a cabo la privación de libertad, o el nombre de la instalación o lugar donde la persona se encuentra retenida mientras se encuentra privada de libertad. En consecuencia, la detención de migrantes incluye, como mínimo, la detención en cárceles, comisarías, centros de inmigración, centros de detención, instalaciones de

<sup>77</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 98.

<sup>78</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020, párr. 37.

<sup>79</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 96 y Sentencia No. 2533-16-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 78, citando a: CIDH, Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas. Disposición General; CIDH, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párr. 385

acogida cerradas, instalaciones sanitarias y cualquier otro recinto cerrado, tales como **las zonas internacionales o de tránsito en puertos aéreos**, terrestres y marítimos<sup>80</sup>.

**99.** Asimismo, este Organismo ha enfatizado que el Estado no puede pretender liberarse de sus obligaciones nacionales e internacionales en las zonas de tránsito o “internacionales” dentro de los aeropuertos, y que la obligación de respetar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna dentro de su jurisdicción incluye los puntos de entrada fronterizos de *jure* como son las zonas de tránsito o “internacionales”<sup>81</sup>. Por lo que, las fronteras internacionales no pueden entenderse como zonas de exclusión o excepción de las obligaciones de los derechos humanos. En términos de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas:

*... los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en fronteras internacionales deben respetarse en todas las actividades relacionadas con el control de las fronteras, el cumplimiento de la ley y otros objetivos de los Estados, independientemente de qué autoridades ejecuten las medidas de gobernanza de las fronteras y dónde tengan lugar estas actividades*<sup>82</sup>.

**100.** A pesar de que la entidad accionada ha alegado que una vez inadmitidas a territorio nacional, la aerolínea es la encargada de la custodia y cuidado de dichas personas con base en lo dispuesto en el Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el artículo 138 del Reglamento a la LOMH<sup>83</sup>, las personas inadmitidas se encontraban bajo control y vigilancia de agentes estatales en la sala de inadmitidos. Esta Corte considera que, en el presente caso, no resultan relevantes las “*actas de entrega-recepción*” presentadas por el Ministerio de Gobierno que fueron emitidas luego de la decisión de inadmisión, en las que se coloca a las personas inadmitidas bajo cuidado de la aerolínea. Los agentes de migración no dejan de ser garantes de los derechos de las personas inadmitidas o rechazadas, puesto que el Estado conserva sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos en las zonas de tránsito o “internacionales”, independientemente de los procedimientos migratorios que se ejecuten y de quién ejerce formalmente la custodia o cuidado de las personas inadmitidas, mientras estas sigan en dichas zonas. Esto es aún más relevante si se considera que, a pesar de las

<sup>80</sup> Committee on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families, General comment No. 5 (2021) on migrants’ rights to liberty, freedom from arbitrary detention and their connection with other human rights, párr. 15.

<sup>81</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 99, citando a: ACNUR, Consideraciones jurídicas sobre la responsabilidad de los Estados en lo relativo a las personas que buscan protección internacional en las zonas de tránsito o “zonas internacionales” de los aeropuertos, 17 de enero de 2019. CIDH, Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, Principio 6.

<sup>82</sup> ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, 23 de julio de 2014, A/69/CRP.

<sup>83</sup> El artículo 138 del Reglamento a la LOMH establece que “*La autoridad de control migratorio será la responsable del cuidado de la persona extranjera que se encuentre en proceso de inadmisión hasta que sea entregada a la empresa transportadora, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Movilidad Humana*”.

“actas de entrega-recepción”, las personas inadmitidas estaban en la sala de inadmitidos del aeropuerto y se encontraban custodiadas por agentes del Estado.

- 101.** A juicio de esta Corte, toda vez que las personas inadmitidas fueron llevadas a un cuarto del que no podían salir libremente, que se encontraban custodiadas por agentes estatales y que su libertad de movimiento o ambulatoria se encontraba limitada de forma significativa, su estancia en la sala de inadmitidos no puede calificarse de otra forma que una privación de libertad basada en motivos relacionados en su condición migratoria. En este sentido, corresponde verificar si dicha privación de libertad fue ilegal o arbitraria conforme lo alegado por la accionante.
- 102.** En la sentencia No. 207-11-JH/20, este Organismo definió a la detención ilegal a la privación de libertad que es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal. Por otra parte, entendió que una detención arbitraria es aquella que se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales<sup>84</sup>.
- 103.** En este sentido, esta Corte ha señalado que se puede considerar una detención arbitraria, “[c]uando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial o existe el riesgo de devolución al país donde temen persecución o donde peligre su vida, libertad o integridad”<sup>85</sup>. Si bien se reconoce que podrían existir situaciones excepcionales en que luego de la inadmisión de una persona a territorio nacional, se necesite de un tiempo razonable para coordinar el traslado de la persona hacia su último puerto de embarque, la retención de una persona migrante por más de 24 horas en las zonas de tránsito o “internacionales” en los aeropuertos, constituye una detención arbitraria<sup>86</sup>. Si una persona es inadmitida a territorio nacional y no se verifican posibles necesidades de protección internacional, con el fin de tutelar sus derechos, es necesario que se coordine en el menor tiempo posible y de la manera más eficiente su traslado a su último puerto de embarque en conjunto con la aerolínea.
- 104.** En el caso que nos ocupa, se verifica que Aaron Awak estuvo retenido en la sala de inadmitidos desde el 17 de febrero de 2018, al menos, hasta el 7 de mayo de 2018<sup>87</sup>; Joseline Abo Fon, Stephen Yondo Lyonga, Miranda Angun Teke, Mbachick

<sup>84</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 83.2.3.

<sup>85</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 103.

<sup>86</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 110.

<sup>87</sup> Del informe presentado por el Ministerio de Gobierno el 17 de enero de 2022, se desprende que una vez efectuados los trámites con la embajada de Nigeria en Caracas, se emitió “Ticket electrónico aéreo (...) por LATAM AIRLINES ECUADOR, con fecha 28 de abril de 2018, a nombre de AWAK ISAAC, para el 07 de mayo de 2018”.

Emmanuel Tekoh, desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 9 de marzo de 2018<sup>88</sup>; y Smith Emmanuel Mbah, desde el 1 de marzo de 2018, al menos, hasta el 14 de marzo de 2018<sup>89</sup>. Toda vez que en el presente caso las personas inadmitidas fueron retenidas en el aeropuerto de forma prolongada e injustificada por más de 24 horas, se concluye que la privación de libertad fue arbitraria. Por otra parte, este Organismo verifica que ni la LOMH ni su Reglamento establecen que las personas inadmitidas en los aeropuertos deban ser trasladadas a la sala de inadmitidos, estar retenidas en dicho lugar hasta que se ejecute su traslado y deban ser custodiadas y vigiladas por agentes estatales. Por lo que también se considera que la privación de libertad fue ilegal. Esto considerando además que la propia Constitución, en su artículo 40, prohíbe la detención con fines migratorios.

**105.** Por último, esta Corte considera necesario enfatizar las garantías mínimas que estableció en la sentencia No. 335-13-JP/20 en relación con las personas a quienes se limite el ingreso a territorio nacional, como en el presente caso a las personas inadmitidas, y a quienes se retenga temporalmente en el aeropuerto previo a su traslado al último puerto de embarque, tales como:

- a) No ser incomunicadas en cuartos de detención u otro tipo de instalaciones;*
- b) Ser informada(s) de las razones por las cuales se limitó su ingreso a territorio nacional;*
- c) Acceder a un intérprete o traductor cuando así lo requieran;*
- d) Solicitar protección internacional con las debidas garantías de dicho procedimiento;*
- e) Comunicarse con el consulado de su país y poder acceder a asistencia consular;*
- f) Contar con una defensora o defensor de su elección, o en su defecto, recibir asistencia legal por parte de la Defensoría Pública y la Defensoría del Pueblo, las cuales deben ser inmediatamente notificadas por los agentes de migración ante una inadmisión en el aeropuerto;*
- g) Activar los mecanismos legales que consideren necesarios e idóneos frente a esta limitación a su derecho a migrar, entre otras<sup>90</sup>.*

**106.** Frente a los hechos probados en el presente caso, este Organismo considera necesario aclarar que dichas garantías mínimas se deben aplicar de forma obligatoria, con independencia de la causal de inadmisión o de la apertura o no de un procedimiento administrativo de inadmisión conforme la LOMH. Asimismo, debe enfatizarse que la solicitud de protección internacional debe suspender cualquier medida que tenga como fin la devolución de la persona al lugar donde su vida u otros derechos corren riesgo de violación y que la asistencia por parte de la DPE o la Defensoría Pública

---

<sup>88</sup> Conforme los antecedentes expuestos, en esa fecha se admitieron a trámite sus solicitudes de asilo y la accionante gestionó su salida del aeropuerto.

<sup>89</sup> En el escrito presentado por la accionante el 18 de noviembre de 2011, se señala que “*En relación al señor Emmanuel Mbah Smith, mantuve comunicación telefónica hasta unos días después del 14 de marzo de 2018, fecha en la que presenté la apelación al habeas corpus (...) Posteriormente conocí que el señor Emmanuel Mbah Smith fue devuelto por migración, a pesar de que su proceso de refugio estaba pendiente de resolución definitiva. Desconozco la fecha exacta en la que fue retornado*”. Por otra parte, en el informe remitido por el Ministerio de Gobierno el 17 de enero de 2022, no consta información al respecto.

<sup>90</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 113.

debe ser de forma directa en las instalaciones del aeropuerto, que incluye la sala de inadmitidos. Por lo que no se puede negar su ingreso cuando dicha asistencia tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en la zona de tránsito o internacionales en los aeropuertos.

- 107.** En consecuencia, la Corte Constitucional determina que se vulneró al derecho a la libertad personal de los señores Aaron Awak, Stephen Yondo Lyonga, Joseline Abo Fon, Miranda Angun Teke, Mbachick Emmanuel Tekoh y Smith Emmanuel Mbah, al ser privados de libertad de forma ilegal y arbitraria en la sala de inadmitidos de la zona de tránsito o internacional del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre.

### **6.3.2. Sobre la presunta vulneración del derecho a la integridad personal**

- 108.** El numeral 4 del artículo 43 de la LOGJCC, establece que la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger a la persona, *“A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante”*.
- 109.** La Constitución, en su artículo 66 numeral 3, reconoce que el derecho a la integridad personal incluye: *“a. La integridad física, psíquica, moral y sexual (...) c. La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes...”*.
- 110.** En relación con las dimensiones del derecho a la integridad (física, psíquica o psicológica, moral y sexual), la Corte estableció que son complementarias e interdependientes entre sí, por lo que la vulneración a una podría, en ciertos casos, resultar en la afectación, en mayor o menor grado, de otra. Respecto a la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, determinó que esta debe ser considerada como una regla de carácter absoluto que no admite justificación razonable alguna para infringirla<sup>91</sup>.
- 111.** En el presente caso, la accionante alega que las personas inadmitidas estuvieron retenidas en condiciones contrarias a su dignidad humana, recibieron amenazas, fueron agredidas físicamente por los agentes de migración, y se encontraban incomunicadas para recibir asistencia de la DPE y la Defensoría Pública.
- 112.** Sobre las condiciones de detención, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares ha considerado que las malas condiciones de detención pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante y pueden aumentar el riesgo de otras violaciones de derechos, como el derecho a la salud, la alimentación, una vivienda adecuada, el agua potable y el

---

<sup>91</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, párrs. 71 y 76.



saneamiento<sup>92</sup>. De forma particular, respecto a las condiciones de la retención en las zonas de tránsito o internacionales de los aeropuertos, esta Corte Constitucional ha señalado que *“la incomunicación excesiva o indeterminada, necesariamente tiene un efecto sobre la integridad de la personal, la cual se ve reforzada por otras condiciones como la falta de un lugar para descanso, la falta de provisión de alimentos, entre otros, lo cual podría llegar a constituir un trato cruel, inhumano o degradante”*<sup>93</sup>.

**113.** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido que la privación de libertad en lugares reducidos y sin ventilación ni luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, con precarias condiciones de alimentación, así como la intimidación por amenazas de otros actos violentos y la incomunicación durante la detención, vulneran el derecho a la integridad personal<sup>94</sup> y constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes conforme lo dispuesto en el artículo 5.2 de la CADH<sup>95</sup>. Asimismo, la Corte IDH ha determinado que con el fin de proteger a las mujeres contra toda forma de discriminación y violencia, más aún cuando se encuentran bajo custodia estatal, ellas deben estar separadas de los hombres<sup>96</sup>.

**114.** En contraste con lo anterior, en el caso se verifica que la sala de inadmitidos del aeropuerto en la que estuvieron retenidas las personas de Nigeria y Camerún se describe como una habitación custodiada por agentes de la Policía Nacional, sin ventanas o luz natural, con dos sillones, un baño y un lavamanos, en la que se encontraban tanto hombres como mujeres. Asimismo, constan en el expediente del hábeas corpus las declaraciones de Stephen Yondo Lyonga, quien señaló que *“nos dieron de comer ayer dos veces, y hoy no, ayer un guardia me golpeó (...) es la segunda vez que salgo de habitación, la primera vez Sali (sic) a la entrevista, después de eso me regresaron al cuarto y no he vuelto a salir...”*, y de Aaron Awak, quien manifestó *“la guardia que estuvo ayer (...) fue la misma que estuvo cuando llegué, me dijo que si yo intentaba salir me iba disparara (sic) que esa era la penalidad”*<sup>97</sup>. Por su parte, consta como un hecho probado que se negó el ingreso de la DPE para

<sup>92</sup> Committee on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families, General comment No. 5 (2021) on migrants’ rights to liberty, freedom from arbitrary detention and their connection with other human rights, párr. 83.

<sup>93</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 116.

<sup>94</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150; Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 85; Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 60; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 319.

<sup>95</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 58.

<sup>96</sup> Corte IDH. Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2012, párr. 14.

<sup>97</sup> Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 166.

verificar la situación de los accionantes y que la primera vez que la accionante, en su calidad de defensora pública, tuvo contacto directo con las personas inadmitidas fue en la audiencia de hábeas corpus en el aeropuerto.

- 115.** En este sentido, esta Corte considera que la retención de las personas cameruneses y nigeriana en la sala de inadmitidos del aeropuerto se dio en condiciones incompatibles con su dignidad humana y su integridad personal, en la medida en que no contaron con: un espacio lo suficientemente amplio para pasar todas las noches que fueron retenidos en dicha sala; acceso a ventilación y luz natural; acceso a sanitarios con suficiente privacidad; como alimentación adecuada, oportuna y suficiente; y fueron víctimas de agresiones tanto físicas como psicológicas por parte de los agentes que los custodiaban. Ahora bien, en relación con la falta de contacto directo con la DPE o con la accionante como defensora pública, este Organismo no considera que necesariamente se pueda calificar a la retención de las personas inadmitidas como una situación propia de incomunicación, puesto que estas tuvieron acceso a internet y contaron con sus teléfonos celulares y otros aparatos electrónicos a través de los cuales mantuvieron contacto continuo con la accionante y probablemente con otras personas.
- 116.** Con el fin de identificar si las afectaciones a la integridad personal de las personas inadmitidas pueden llegar a configurarse como tortura o trato cruel, inhumano o degradante, esta Corte Constitucional ha señalado que la distinción entre ambas está condicionada a aspectos como: *“la gravedad del acto u omisión, a las relaciones de poder entre las personas involucradas, a la frecuencia del acto y a la condición de la persona a la que se infringe el sufrimiento o la de sus familiares”*<sup>98</sup>.
- 117.** En el caso que nos ocupa, por la duración y las condiciones de la retención en la sala de inadmitidos (frecuencia), las características personales de Aaron Awak, Stephen Yondo Lyonga, Joseline Abo Fon, Miranda Angun Teke, Mbachick Emmanuel Tekoh y Smith Emmanuel Mbah, como personas migrantes en situación de vulnerabilidad y que no hablan el idioma español<sup>99</sup> (situación de las personas en movilidad humana y estado de subordinación frente a los agentes de migración), así como la intensidad de los sufrimientos causados por estar retenidas de forma indefinida y con el temor de ser devueltas a sus países de origen en los cuales alegaron que sus vidas corren peligro (gravedad), la Corte considera que las afectaciones a su integridad personal se

---

<sup>98</sup> La Corte Constitucional señaló que: *“...no todo trato cruel, inhumano o degradante alcanza el grado de tortura, pues esto depende de las circunstancias y de la intensidad de la afectación física, psicológica, moral o sexual hacia la víctima o incluso a sus familiares. Factores tales como la duración y recurrencia de los actos y también la edad, el sexo, la orientación sexual o identidad de género, la condición de salud u otras circunstancias pueden determinar niveles de impotencia de la víctima que revistan de mayor gravedad y sufrimiento a la vejación y, por ende, devenir en tortura. Consecuentemente, las condiciones que revisten a los hechos merecen un análisis en cada caso”*. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, párrs. 83 y 85.

<sup>99</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 85; Sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 34

califican como tratos crueles, inhumanos y degradantes, mas no como actos de tortura conforme los conceptos desarrollados previamente.

- 118.** Por último, este Organismo enfatiza nuevamente que las obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos humanos no se encuentran excluidas en las zonas de tránsito o internacionales en los aeropuertos. De ahí que es obligación del Ministerio de Gobierno, a través de sus agentes y unidades de control migratorio en los aeropuertos, respetar y garantizar los derechos de las personas que transitan o se encuentran retenidas en dichas zonas. Respecto a las personas inadmitidas, es necesario que el Ministerio de Gobierno, a través de las unidades de control migratorio de los aeropuertos, garantice y supervise que estas, al menos, cuenten con (i) acceso a agua potable; (ii) alimentación adecuada y de buena calidad (mínimo tres comidas al día); (iii) un espacio de descanso con ventilación y condiciones de higiene; (iv) atención médica si la persona lo requiere; (v) así como acceso a servicios sanitarios con condiciones de higiene y privacidad, mientras se ejecuta el procedimiento de inadmisión a territorio nacional. Esto considerando además que son los agentes de migración quienes ejercen control y vigilancia de las personas inadmitidas a territorio nacional.
- 119.** En este sentido, el Ministerio de Gobierno no puede pretender desconocer su responsabilidad sobre las condiciones de la sala de inadmitidos en el presente caso por el solo hecho de que las personas camerunesas y nigeriana, mediante actas de entrega-recepción, fueron puestas bajo custodia y cuidado de las distintas aerolíneas, como objetos de intercambio. Además que en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, el representante del Ministerio de Gobierno señaló que el hecho de poner a las personas bajo custodia de la aerolínea se limita a que esta deba correr con los gastos de alimentación y se encargue del traslado al último puerto de embarque<sup>100</sup>. Incluso si las personas inadmitidas a territorio nacional, en efecto, se hubiesen encontrado bajo custodia y cuidado de agentes particulares, el Ministerio de Gobierno, a través de sus unidades de migración en los aeropuertos, tiene la obligación de supervisar que esta custodia se dé en el marco del respeto de los derechos de las personas.
- 120.** En consecuencia, esta Corte concluye que se vulneró el derecho a la integridad personal y la prohibición de ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, reconocidos en los artículos 66 numeral 3 de la Constitución, de los señores Aaron Awak, Stephen Yondo Lyonga, Joseline Abo Fon, Miranda Angun Teke, Mbachick Emmanuel Tekoh y Smith Emmanuel Mbah.

### **6.3.3. Sobre la presunta vulneración del derecho y principio de no devolución**

- 121.** El artículo 43 numeral 5 de la LOJGCC establece que la acción de hábeas corpus también tiene por objeto la protección del derecho *“A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada*

---

<sup>100</sup> Audiencia pública, causa No. 1214-18-EP, intervención del abogado Patricio Gallo, en representación del Ministerio de Gobierno.

*y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad”.*

- 122.** El derecho y principio de no devolución se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución que establece, “*Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas*”. Distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, de los cuales el Ecuador es parte, como la CADH o la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, reconocen este principio<sup>101</sup>.
- 123.** En la sentencia No. 897-11-JP/20, la Corte Constitucional determinó que si bien la no devolución es considerada como la piedra angular del derecho al asilo y del derecho internacional de las personas refugiadas, y es una norma consuetudinaria de derecho internacional que tiene el carácter de norma *ius cogens*, este derecho y principio no protege únicamente a las personas solicitantes de asilo o refugiadas, sino a toda persona, independiente de su estatuto legal o condición migratoria, a no ser devuelta al lugar donde su vida, libertad e integridad se encuentre en riesgo de violación<sup>102</sup>. Lo anterior incluye, por ejemplo, a aquellas personas que están en riesgo de tortura o de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes<sup>103</sup>. De ahí que, el derecho a la no devolución no se encuentra limitado a situaciones específicas, sino que pueden existir distintos motivos fundados para creer que existe un riesgo real de daño irreparable si la persona es devuelta a un determinado lugar<sup>104</sup>.
- 124.** A criterio de esta Corte, el principio y derecho de no devolución protege a las personas aun cuando no han sido formalmente admitidas a territorio nacional y garantiza el acceso a un procedimiento en el que se analice de forma adecuada e individualizada sus distintas necesidades de protección, en particular, necesidades de protección internacional, previo a cualquier medida o práctica que afecte sus derechos, como rechazos o inadmisiones en frontera, o deportación *de facto* o en caliente<sup>105</sup>.
- 125.** Por otra parte, este Organismo ha reconocido que existen distintas formas de devolución, entre las cuales se incluyen: la directa, cuando la persona es enviada hacia un Estado en el que sus derechos se encuentran en riesgo; indirecta, cuando es

<sup>101</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 22 numeral 8; Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 33; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 3 numeral 1.

<sup>102</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 897-11-JP/20 de 12 de agosto de 2021, párrs. 67 y 73; Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 135-136.

<sup>103</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 13; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas; artículo 3.

<sup>104</sup> CIDH, Migración Forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica, párr. 216.

<sup>105</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 897-11-JP/20 de 12 de agosto de 2021, párr. 71; Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados de 21 de octubre de 2020, párr. 78; Sentencia No. 983-18-JP/21 de 25 de agosto de 2021, párr. 227.

trasladada hacia un Estado desde donde pueda ser retornada al país en donde sufre dicho riesgo; formal, cuando la devolución se ha dado mediante un acto administrativo o judicial del Estado; o encubierta, cuando la salida forzosa de la persona resulta de acciones u omisiones del Estado o de situaciones en que este apoye o tolere actos cometidos por otras personas con miras a provocar la salida de personas de su territorio<sup>106</sup>.

126. En el caso que nos ocupa, la accionante alegó que las personas inadmitidas manifestaron no poder ser devueltas a su país de origen porque sus vidas corrían peligro. En el expediente del proceso de hábeas corpus constan los testimonios de las personas en relación con los posibles riesgos de su devolución:

*STEPHEN YONDO LYONGA, vengo de Camerún (...) yo vine aquí porque mi vida esta en riesgo, vengo de la región que habla el inglés, estamos amenazados por el gobierno, nos maltratan allá, digo la verdad, trato de defender a mi gente, hice una protesta el 22 de septiembre del año pasado, el gobierno mando a los militar a publicar mi foto y estoy como buscado, por lo que tenía que huir porque mi vida está en riesgo, mis amigos han sido matados, he sido detenido por migración, no nos han dejado salir, nos dieron de comer ayer dos veces, y hoy no, ayer un guardia me golpeo...*

*MIRANDA ANGUN TEKE.- yo soy de Camerún y vine con mi novio, venimos huyendo somos de la región, nos están persiguiendo, y mataron a mi padre porque tuve que salir desde esa fecha, no nos dejan salir.*

*JOSELINE ABO FON.- soy de Camerún, vinimos por la crisis de nuestro país, venimos del ingles hablante y nos están persiguiendo y tratando de matare (sic), capturaron a mi padre, hermano, hermana y no se donde están ahora mismo.*

*MBACHICK EMMANUEL TEKOH.-Estoy aquí por la marginación de los ingles hablantes de Camerún, nos torturan disparan contra nosotros porque protestamos contra el gobierno, estoy aquí por miedo de persecución...*

*SMITH EMANUEL MBAH.- soy de Camerún, soy negociador vine por las mismas razones por la persecución en mi paises (sic) en contra de los ingles hablantes, vine por que mi negocio lo quemaron por razones politicas, si eso no fuera suficiente, mis hermanos están siendo matados, no se donde esta (sic) mi familia, yo vendía ropa no podía seguir, por que quemaron mi negocio...<sup>107</sup>*

127. De los hechos probados se desprende que a pesar de que las personas inadmitidas expresaron sus motivos y razones por las cuales temían ser devueltas a su país de origen, ninguna fue remitida a la autoridad competente para que se analicen dichas solicitudes, previo a que se ejecute su traslado con la aerolínea como parte de la decisión de inadmisión; y al contrario se intentó subirlos al avión para regresarlos a su último puerto de embarque. Al respecto, es importante considerar que conforme el artículo 100 de la LOMH,

*Cualquier servidor público que tenga conocimiento del ingreso al territorio nacional de una persona que pudiese encontrarse inserta en los supuestos que fundamentan la concesión de protección internacional, tiene el deber de referirla inmediatamente a la*

<sup>106</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 983-18-JP/21 25 de agosto de 2021, párr. 230.

<sup>107</sup> Expediente No. 17240-2018-00006, fs. 166 y 169.

*autoridad de movilidad humana para que presente la respectiva solicitud.* (El énfasis es propio)

- 128.** A criterio de esta Corte, era obligación de los oficiales o agentes de migración poner en conocimiento de la Dirección de Protección Internacional la intención de las personas inadmitidas de solicitar asilo y suspender su traslado o devolución hasta que puedan acceder a un procedimiento justo y eficiente en el que se determinen sus posibles necesidades de protección internacional y cuenten con una decisión final. En el presente caso, fue la accionante, en su calidad de defensora pública, quien puso en conocimiento el caso de la Dirección de Protección Internacional<sup>108</sup>.
- 129.** Ahora bien, tanto en la audiencia celebrada en la presente causa como en la información remitida por el Ministerio de Gobierno, este expuso que las personas de nacionalidad camerunés y nigeriana ya contaban con una decisión de inadmisión y que durante las entrevistas que los oficiales de migración realizaron para conocer sus motivos para ingresar a territorio nacional, nunca mencionaron temer por sus vidas o la intención de solicitar asilo, lo cual solo habría sucedido cuando ya se encontraban retenidas y a la espera de ser trasladadas por la aerolínea a su último puerto de embarque.
- 130.** Al respecto, es necesario enfatizar que la responsabilidad de un Estado de proteger a las personas contra la devolución es independiente de si la persona ha sido autorizada a ingresar a territorio nacional o si está ubicada en las zonas de tránsito o en la zona "internacional" de un aeropuerto<sup>109</sup>, en la medida en que este derecho y principio es una garantía para salvaguardar la vida e integridad<sup>110</sup>.
- 131.** De ahí que una persona que se encuentra en las zonas de tránsito o internacionales en los aeropuertos, incluida la sala de inadmitidos o de inadmisión, en cualquier momento podría manifestar su intención de presentar una solicitud de asilo a las autoridades de migración. Para ello, no es relevante si la persona lo hace al momento de ser entrevistada por los agentes de migración en los puestos u oficinas de control migratorio en los aeropuertos o si ya cuenta con una decisión de inadmisión y la aerolínea se encuentra coordinando su traslado.
- 132.** Conforme el artículo 100 de la LOMH citado en el párrafo 127 *ut supra*, frente al conocimiento de una persona con posibles necesidades de protección internacional, las autoridades u oficiales de control migratorio de los aeropuertos o cualquier otro

---

<sup>108</sup> A fojas 5-6 y 10 11 del expediente No. 17240-2018-00006, constan las comunicaciones remitidas por la accionante el 1 y 2 de marzo de 2018, tanto por correo electrónico como por escrito, a la DPI informando el riesgo de devolución de las personas inadmitidas y solicitando que se inicie el procedimiento previsto en el artículo 100 de la LOMH.

<sup>109</sup> El principio de no devolución también protege a las personas que no han ingresado al país en un sentido legal o han pasado por los controles migratorios. Ver, ACNUR, Consideraciones jurídicas sobre la responsabilidad de los Estados en lo relativo a las personas que buscan protección internacional en las zonas de tránsito o "zonas internacionales" de los aeropuertos, p. 3.

<sup>110</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 60.

servidor público que se encuentre allí, tienen el deber de poner en conocimiento a la autoridad de movilidad humana y suspender cualquier proceso de traslado o devolución, mientras la Dirección de Protección Internacional activa el procedimiento para analizar las posibles necesidades de protección internacionales alegadas, conforme a la misma LOMH.

- 133.** Además, se debe considerar que no existe una sola fórmula o forma correcta sobre cómo se podría manifestar el deseo o la intención de solicitar protección internacional. A esto se debe agregar el miedo o la ansiedad que las personas migrantes enfrentan cuando son retenidas en los aeropuertos. Así, con el fin de garantizar el derecho a solicitar y disfrutar del asilo y el derecho y principio de no devolución, los agentes u oficiales de migración tienen la obligación respecto a las personas que son retenidas en la zona de tránsito o zona “internacional” de un aeropuerto, de realizar consultas independientes sobre su necesidad de protección internacional y garantizar que no estén en riesgo de devolución, así como proveer de la información pertinente en un idioma que comprendan sobre la posibilidad de presentar una solicitud formal de asilo ante la autoridad competente<sup>111</sup>.
- 134.** Por otra parte, llama la atención de esta Corte que se haya negado el acceso a la Defensoría del Pueblo a la sala de inadmitidos del aeropuerto. Más aún cuando la Defensoría del Pueblo es el ente encargado de implementar el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes<sup>112</sup>, adscrito al Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, que tiene como fin prevenir la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, no solo en los centros de privación de libertad del país, sino en cualquier lugar, estatal o particular, donde la libertad ambulatoria de las personas se encuentre restringida. Por lo que frente a denuncias sobre presuntos actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes de personas retenidas o privadas de su libertad, se debe permitir el ingreso de dicha entidad. Además, ante posibles casos de personas con necesidades de protección internacional, es necesario que estas tengan la oportunidad de ponerse en contacto con otras instituciones como la DPE, la Defensoría del Pueblo o incluso el ACNUR, con el fin de que, a través de visitas y contacto directo, se pueda evaluar y supervisar su bienestar y brindar asistencia

---

<sup>111</sup> En términos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), existen incluso casos en los cuales el Estado conoce o se espera que razonablemente conozca, sobre los riesgos de devolver a una personas o grupos de personas en particular. Por ejemplo, si se trata de personas que provienen de un país o lugar que se encuentra en conflicto armado. Ver, ACNUR, Consideraciones jurídicas sobre la responsabilidad de los Estados en lo relativo a las personas que buscan protección internacional en las zonas de tránsito o “zonas internacionales” de los aeropuertos, pp. 4-5.

<sup>112</sup> Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, artículo 6: “*Competencias.- Para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias: (...) e) Prevenir e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas;...*”; y artículo 22: “*Mecanismos de protección.- La Defensoría del Pueblo, con el fin de cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de la naturaleza, implementará de manera progresiva, los siguientes mecanismos de protección: a) Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes;...*”.

cuando sea necesario, en el marco de las competencias y mandato de cada uno de estas instituciones y organización.

- 135.** Por último, esta Corte considera necesario enfatizar que cuando se presenta una acción de hábeas corpus con base en el numeral 5 del artículo 43 de la LOGJCC, el fin de esta garantía jurisdiccional es evitar que una persona sea expulsada o devuelta al lugar donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad, y para ello no es necesario que la persona haya presentado una solicitud de asilo conforme lo dispone la misma norma. Esto quiere decir que frente a este tipo de hábeas corpus corresponde a las juezas y jueces constitucionales evaluar que existan motivos razonables para considerar que si una persona es devuelta se pondría en riesgo su vida, integridad y libertad; y de ser así, aceptar el hábeas corpus, disponer que se suspenda cualquier medida o procedimiento de devolución o expulsión, y conforme el artículo 100 de la LOMH, referir el caso a la autoridad de movilidad humana.
- 136.** Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la inadmisión de las personas de nacionalidad camerunés y nigeriana, sin analizar sus posibles riesgos en caso de ser regresados a su último puerto de embarque, vulneró el principio de no devolución y ante el riesgo de devolución procedía aceptar la garantía de hábeas corpus.

## **7. Reparaciones**

- 137.** El artículo 86 numeral 3 de la Constitución establece que frente a toda violación de derechos constitucionales, declarada por un juez o jueza, procede la reparación integral material e inmaterial. Para ello, es necesario *“especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”*. La Corte Constitucional puede ordenar distintos tipos de medidas de reparación tales como: restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición.
- 138.** El artículo 18 de la LOGJCC desarrolla el derecho a la reparación integral y establece que *“procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”*. Asimismo, dispone que para determinar la reparación integral, la *“persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas”*.
- 139.** En el presente caso, esta Corte verifica que Aaron Awak y Smith Emmanuel Mbah habrían sido trasladados fuera del país, y que en el caso de Joseline Abo Fon, Stephen Yondo Lyonga, Miranda Angun Teke, Mbachick Emmanuel Tekoh, la accionante ha perdido contacto con ellos y solo cuenta con la información remitida por la DPI en la que se establece que fueron reconocidas como personas refugiadas en el mes de abril



de 2019<sup>113</sup>. En este sentido, la Corte Constitucional considera que por la situación particular no es posible determinar medidas de reparación que tengan como efecto reparar directamente los daños sufridos por las víctimas. Esto sin perjuicio de que la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación.

- 140.** Por las razones expuestas, este Organismo considera necesario solo ordenar medidas de no repetición con el fin de que las vulneraciones de derechos no vuelvan a ocurrir como: adecuación normativa, adecuación de los espacios físicos de las salas de inadmitidos en los aeropuertos internacionales y capacitaciones; así como, medidas de satisfacción como la difusión y publicación de la presente sentencia.

### **7.1. Adecuación normativa**

- 141.** Previo a determinar el alcance de esta medida, es importante considerar que en la sentencia No. 335-13-JP/20, relacionada también con una retención de una persona de nacionalidad cubana en la zona de tránsito del aeropuerto internacional de Guayaquil, la Corte Constitucional desarrolló una serie de garantías mínimas que debían respetarse en los procesos de inadmisión o retenciones en zonas de tránsito o internacionales de los aeropuertos, y ya dispuso que el Ministerio de Gobierno, en el marco de sus competencias, adecúe la normativa vigente a los criterios y estándares establecidos en la sentencia. Sin embargo, en la audiencia celebrada en la presente causa, el representante del Ministerio de Gobierno señaló que se *“está trabajando precisamente en reglamentar aquello, es decir en establecer un procedimiento administrativo (...) en el cual se le permita a la persona a la cual se le han inadmitido del ingreso en el territorio nacional, una suerte de derecho a la defensa para que el justifique administrativamente si cumple o no con los requisitos. Actualmente, el procedimiento continúa siendo el mismo...”*<sup>114</sup>, y que hasta la fecha no cuentan con un instructivo interno o normativa conforme lo dispuesto en la sentencia No. 335-13-JP/20.
- 142.** Por otra parte, la accionante, en su calidad de defensora pública, señaló que la LOMH reconoce causales de inadmisión en las que se debería notificar a la Defensoría Pública pero Migración no lo hace y proceden a devolver a las personas sin un procedimiento administrativo. Asimismo, agregó que, *“aunque existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional, tampoco hemos visto ningún cambio y de hecho la Defensoría Pública este año tuvo un nuevo episodio, un nuevo suceso de retención de inadmisión de una persona (...) en Guayaquil”*<sup>115</sup>.
- 143.** Toda vez que el propio Ministerio de Gobierno ha afirmado que no cuenta con protocolos o normativa interna en relación con las inadmisiones a territorio nacional,

<sup>113</sup> Expediente constitucional, escrito presentado el 1 de diciembre de 2021 por la accionante.

<sup>114</sup> Audiencia pública, causa No. 1214-18-EP, intervención del abogado Patricio Gallo, en representación del Ministerio de Gobierno.

<sup>115</sup> Audiencia pública, causa No. 1214-18-EP, intervención de la abogada Nina Guerrero, en representación de los accionantes.

y que no han cumplido con lo dispuesto en la sentencia No. 335-13-JP/20, esta Corte ordena que dicha cartera de Estado emita un instructivo jurídico que regule la inadmisión y estancia de las personas inadmitidas en la sala de inadmitidos de los aeropuertos internacionales, en el que se reconozca y garantice sus derechos a la libertad personal, integridad personal (cuidado, alimentación, salud) así como a solicitar asilo y no devolución.

- 144.** Con el fin de que el Ministerio de Gobierno pueda emitir un acto normativo conforme a la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, este deberá ser realizado en conjunto con la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública, así como organizaciones de sociedad civil que trabajan temas de movilidad humana. Sin perjuicio de que se pueda contar también con el apoyo del ACNUR. El instructivo deberá aprobarse mediante acuerdo ministerial y mientras no se lo haga, el Ministerio de Gobierno deberá aplicar lo dispuesto en esta decisión, en particular, lo señalado en los párrafos 105, 106, 118 y 132-134 *ut supra*, y en la sentencia No. 335-13-JP/20 en lo relativo a las inadmisiones y estancia de las personas en la sala de inadmitidos o inadmisión en los aeropuertos internacionales.
- 145.** Sin perjuicio de que el Ministerio de Gobierno adecúe su normativa y dé cumplimiento a la medida referida, la Corte Constitucional observa que en la sentencia No. 335-13-JP/20 también se dispuso a la Asamblea Nacional adecuar la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Sin embargo, hasta la presente fecha no se verifica que se haya presentado un proyecto de ley para dar cumplimiento con la medida. En esta línea, este Organismo dispone que la Defensoría del Pueblo, con el apoyo de organizaciones de sociedad civil que trabajan en temas de movilidad humana, la Defensoría Pública y otros organismos técnicos, prepare y presente un proyecto de ley reformativa a la LOMH para que esta se adecúe a lo dispuesto en la sentencia No. 335-13-JP/20, a la presente decisión, así como a la jurisprudencia emitida por esta Corte en materia de movilidad humana, la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

## **7.2. Adecuación de espacios físicos**

- 146.** En segundo lugar, esta Corte considera que una de las razones por las cuales las vulneraciones de derechos como las del presente caso podrían repetirse, responde a la falta de un espacio adecuado en los aeropuertos internacionales para aquellas personas que son inadmitidas a territorio nacional y que se encuentran a la espera de su traslado, como es el caso de la sala de inadmitidos del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre.
- 147.** Al respecto, en la audiencia pública celebrada en la presente causa, el representante del Ministerio de Gobierno manifestó que *“la instalación que se llama la sala de inadmisión es la (...) que otorga el aeropuerto, (...) no es de cuenta del Estado, sino*

*son las instalaciones que les otorga el aeropuerto a la Subsecretaría de Migración para que realice su trabajo”<sup>116</sup>.*

- 148.** Esta Corte reconoce que los servicios aeroportuarios en el país se encuentran concesionados a distintas empresas, como es el caso de la Corporación Quiport S.A., en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre. Ahora bien, conforme lo expuesto en esta sentencia, en la medida que las zonas de tránsito o internacionales de los aeropuertos no excluyen las obligaciones de respeto y garantía de los derechos de las personas, es obligación del Ministerio de Gobierno, como entidad a cargo del control migratorio, vigilar y supervisar que se respeten y garanticen los derechos de las personas rechazadas o en situación de expulsión, devolución o salida, y por tanto en situación de retención o detención en dichas zonas.
- 149.** En consecuencia, la Corte dispone, en primer lugar, que el Ministerio de Gobierno junto con la Defensoría del Pueblo, verifiquen las condiciones de las salas de inadmitidos o de inadmisión en los aeropuertos internacionales del país, e identifiquen las medidas que se deberían adoptar para adecuar dichos espacios conforme lo señalado en la presente sentencia. Una vez realizada la verificación, ambas instituciones deberán emitir un informe que incluya, al menos: i) las debilidades identificadas; ii) los aspectos a mejorar; iii) conclusiones; y iv) recomendaciones.
- 150.** En segundo lugar, este Organismo ordena que dicho informe sea puesto en conocimiento de las empresas concesionarias de los servicios aeroportuarios del país así como los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes, y que el Ministerio de Gobierno coordine tanto con las empresas concesionarias de los servicios aeroportuarios como los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes, para que en un plazo razonable se proceda a adecuar los espacios físicos de los aeropuertos internacionales del país a los que son llevadas las personas a quienes se inadmite el ingreso a territorio nacional.

### **7.3. Capacitación**

- 151.** Por otra parte, la Corte Constitucional considera que para evitar que hechos similares vuelvan a suceder es necesario que se lleve a cabo capacitaciones permanentes y continuas dirigidas al personal de la Subsecretaría de Migración, en particular, a quienes son parte de la Dirección de Control Migratorio así como de las Unidades de Control Migratorio del país. En este sentido, este Organismo dispone que la Subsecretaría de Migración, en coordinación con la DPE y la Defensoría Pública, y de ser el caso con el apoyo del ACNUR, elabore un plan de capacitaciones dirigidas a las y los funcionarios de la Dirección de Control Migratorio y de las Unidades de Control Migratorio sobre derechos de las personas en movilidad humana con énfasis en el contenido de la presente decisión y la sentencia No. 335-13-JP/20. Dichas capacitaciones deberán ejecutarse durante el presente año.

---

<sup>116</sup> Audiencia pública, causa No. 1214-18-EP, intervención del abogado Patricio Gallo, en representación del Ministerio de Gobierno.

**152.** Asimismo, con el fin de garantizar la tutela de los derechos de las personas en situación de movilidad humana, este Organismo estima pertinente que la presente sentencia, así como las demás emitidas por esta Corte en movilidad humana<sup>117</sup>, se incluya dentro de un programa específico de formación enfocado en derechos de las personas en situación de movilidad humana y garantías jurisdiccionales, de la Escuela de la Función Judicial y la Escuela Defensorial, y que se realicen capacitaciones tanto a juezas y jueces con competencia en garantías jurisdiccionales así como a defensores y defensoras públicas.

#### **7.4. Publicación y difusión de la sentencia**

**153.** Por último, como medidas de satisfacción, este Organismo estima pertinente que el Ministerio de Gobierno, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública y el Consejo de la Judicatura efectúen una amplia y generalizada difusión de la presente sentencia y la publiquen en sus sitios web institucionales.

### **8. Decisión**

**154.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 1214-18-EP**, y **declarar** la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica en las decisiones judiciales impugnadas.
- 2. Dejar sin efecto** las sentencias dictadas el 9 de marzo de 2018 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, y el 13 de abril del 2018 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de hábeas corpus No. 17240-2018-00006.
- 3. Aceptar** la acción de hábeas corpus presentada por Nina Guerrero en representación de Aaron Awak, Stephen Yondo Lyonga, Joseline Abo Fon, Miranda Angun Teke, Mbachick Emmanuel Tekoh y Smith Emmanuel Mbah, y declarar la vulneración de los derechos a la libertad personal, integridad personal, prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y no devolución por parte del actual Ministerio de Gobierno.
- 4. Ordenar** como medidas de reparación:

#### **4.1. Adecuación normativa**

---

<sup>117</sup> Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 159-11-JH/19; No. 897-11-JP/20; No. 335-13-JP/20; No. 639-19-JP/20; No. 388-16-EP/21; No. 2533-16-EP/21; No. 983-18-JP/21; No. 2120-19-JP/21; No. 2185-19-JP/21.

- i. Que el Ministerio de Gobierno, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública, en el plazo de seis meses contados desde la notificación de la presente sentencia, prepare y apruebe un instructivo jurídico mediante acuerdo ministerial con el fin de proteger y precautelar los derechos de las personas inadmitidas a territorio nacional en las zonas de tránsito o internacionales en los aeropuertos, conforme lo dispuesto en los párrafos 144 *ut supra*. El Ministerio de Gobierno deberá presentar un informe de avance en el plazo de tres meses de notificada la sentencia y el instructivo aprobado en el plazo de seis meses.
- ii. Que la Defensoría del Pueblo, con el apoyo de organizaciones de sociedad civil que trabajan temas de movilidad humana, la Defensoría Pública y otros organismos técnicos, en el plazo de 6 meses de notificada la presente sentencia, elabore y presente un proyecto de ley reformativa a la Ley Orgánica de Movilidad Humana conforme lo dispuesto en el párrafo 145 *ut supra*. Una vez presentado el proyecto de ley, la Asamblea Nacional deberá tramitarlo y aprobarlo en el plazo máximo de 18 meses. La Defensoría del Pueblo deberá informar de forma trimestral sobre el cumplimiento de la presente medida.

#### **4.2. Adecuación de espacios físicos**

- iii. Que el Ministerio de Gobierno junto a la Defensoría del Pueblo, en el plazo de tres meses de notificada la sentencia, elaboren un informe sobre las condiciones actuales de las salas de inadmitidos o de inadmisión en los aeropuertos internacionales del país, e identifiquen las adecuaciones que deberían realizarse a dichos espacios físicos para que estos sean compatibles con los derechos a la libertad e integridad personal de las personas en las zonas de tránsito o internacionales, conforme lo dispuesto en el párrafo 149 *ut supra*. Las referidas instituciones deberán informar a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta medida dentro del plazo señalado.
- iv. Que el Ministerio de Gobierno, una vez emitido el informe referido en el párrafo anterior, ponga en conocimiento dicho informe a las empresas concesionarias de los servicios aeroportuarios en el país así como a los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes, y coordine con ambos las acciones para adecuar los espacios físicos en los que se encuentran las personas inadmitidas a territorio nacional en las zonas de tránsito o internacionales en los aeropuertos internacionales del país conforme lo dispuesto en el párrafo 150 *ut supra*. El Ministerio de Gobierno deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida en el plazo máximo de seis meses contados desde la presentación del informe.

#### **4.3. Capacitaciones**

- v. Que el Ministerio de Gobierno a través de la Subsecretaría de Migración, en coordinación con la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública y de ser el caso con el apoyo de ACNUR, en el plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente sentencia, elabore un plan de capacitaciones dirigidas a todas las y los funcionarios de la Dirección de Control Migratorio y de las Unidades de Control Migratorio del país, conforme lo dispuesto en el párrafo 151 *ut supra*. Las capacitaciones deberán ejecutarse durante el presente año y el Ministerio de Gobierno deberá informar de forma trimestral sobre el cumplimiento de la medida.
- vi. Que el Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública, en el plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente sentencia, incluyan la presente sentencia así como las demás emitidas por esta Corte en movilidad humana, dentro de un programa específico de formación sobre los derechos de las personas en situación de movilidad humana y las garantías jurisdiccionales, de la Escuela de la Función Judicial y la Escuela Defensorial. Ambas instituciones, en el mismo término, deberán elaborar un plan de capacitaciones tanto a juezas y jueces con competencia en garantías jurisdiccionales como a defensores y defensoras públicas a nivel nacional, y ejecutar dichas capacitaciones durante el presente año. Ambas instituciones deberán informar de forma trimestral sobre el cumplimiento de esta medida.

#### **4.4. Publicación y difusión de sentencia**

- vii. Que el Ministerio de Gobierno, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública y el Consejo de la Judicatura efectúen una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia a todas las y los funcionarios que presten sus servicios en los puertos y aeropuertos de ingreso y salida del país; al personal encargado del patrocinio de causas; a las y los defensores públicos; y a las juezas y jueces con competencia en garantías jurisdiccionales, respectivamente. Esta difusión deberá realizarse en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia y en el mismo plazo deberán informar a esta Corte de forma documentada sobre su cumplimiento.
- viii. Que el Ministerio de Gobierno, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública y el Consejo de la Judicatura publiquen el contenido de la presente decisión en sus sitios web institucionales durante tres meses consecutivos contados desde su notificación. Las referidas instituciones deberán informar a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta medida dentro del plazo señalado.
- ix. La presente sentencia constituye por sí sola una forma de reparación.

**155.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**